

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

RECURRENTE: *****

PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

**SECRETARIOS: PABLO FRANCISCO MUÑOZ DÍAZ
FERNANDO SOSA PASTRANA.**

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**¹, a continuación, se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo en revisión 216/2022, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al Fecha de sesión (***), emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 216/2022, interpuesto por *********, en contra de la resolución que dictó el veinte de mayo de dos mil veintiuno el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, en el expediente *********.

El problema jurídico por resolver por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el régimen constitucional vigente faculta al Ayuntamiento del Municipio de Chocholá para colocar en los bajos del inmueble en el que presta sus servicios, mediante la

¹ Tesis de Jurisprudencia P./J. 53/2014, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, noviembre de 2014, página 61.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

administración y aplicación de recursos del Estado, una escenificación del “Nacimiento de Jesucristo”, símbolo propio de la religión cristiana.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos que antecedieron a la demanda de amparo.** En diciembre del año dos mil veinte, el Municipio de Chocholá, Yucatán, colocó adornos navideños, entre ellos, un nacimiento, mediante el cual se escenificaba el nacimiento de “Jesucristo”, en los bajos del palacio municipal.

Demanda de amparo. Por esos hechos, *****² promovió demanda de amparo indirecto contra de ese acto del Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán. Por razón de turno, conoció del asunto el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán bajo el número de expediente *****.

2. Como actos reclamados señaló los siguientes:

- a) La colocación en los bajos del Ayuntamiento del Municipio de Chocholá objetos decorativos en alusión al “nacimiento de Jesucristo” los meses de diciembre y enero.
- b) La práctica reiterada de colocar en los bajos del Ayuntamiento del Municipio de Chocholá objetos decorativos en alusión al “nacimiento de Jesucristo” durante los meses de diciembre y enero.
- c) El uso de edificios públicos para hacer manifestaciones de culto y manifestaciones religiosas personales.
- d) La realización, durante el ejercicio de sus funciones públicas, de una manifestación pública de preferencia hacia una religión en específico (el catolicismo).

3. **Sentencia de amparo.** El Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán decretó el sobreseimiento del juicio debido a que, al terminar las épocas decembrinas, las autoridades retiraron los nacimientos y, con ello, – consideró– cesaron los efectos de los actos reclamados.

4. **Recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia, el quejoso ***** interpuso recurso de revisión, mismo que fue turnado al Tribunal Colegiado en Materias del Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito, cuya presidencia lo admitió como el amparo en revisión *****.

² En adelante, *****.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

5. **Trámite ante la Suprema Corte.** Mediante escrito presentado a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ***** solicitó la atracción de dicho amparo en revisión porque, a su criterio, reunía las características de importancia y trascendencia para avanzar en la doctrina jurisdiccional relativa al derecho a la libertad religiosa y el principio de Estado laico.
6. En sesión privada de la Primera Sala de este Alto Tribunal celebrada de forma remota el diecinueve de enero de dos mil veintidós, ante la falta de legitimación del solicitante, la Ministra Norma Lucía Piña Hernández hizo suya la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción para conocer del amparo en revisión ***** del índice del Tribunal Colegiado en Materias del Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito.
7. La Primera Sala del Alto Tribunal, por mayoría de votos, en sesión correspondiente al día veinte de abril de dos mil veintidós, resolvió ejercer su facultad de atracción para conocer del citado amparo en revisión.
8. Mediante auto de trece de mayo de dos mil veintidós, el Presidente de este Alto Tribunal determinó que esta Suprema Corte se avocaría al conocimiento del recurso de revisión, lo radicó en la Primera Sala en virtud de su especialidad, y turnó los autos al señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para su resolución.
9. Finalmente, por auto de seis de julio de dos mil veintidós, la otrora Ministra Presidenta de la Primera Sala de este Alto Tribunal determinó que la Primera Sala se avocaría al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la Ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, para que se elaborara el proyecto correspondiente y se dé cuenta a la Sala.

I. COMPETENCIA

10. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo;

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como lo previsto en el Acuerdo General Plenario 1/2023, Punto Tercero en relación con el Segundo, fracción III, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece por tratarse de un asunto donde subsiste un tema de constitucionalidad, competencia originaria de esta Primera Sala.

II. OPORTUNIDAD

11. Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia impugnada le fue notificada a la parte quejosa el **viernes veintiuno de mayo de dos mil veintiuno**, por lo que dicha notificación surtió efectos el lunes **veinticuatro de mayo siguiente**. Así, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **veinticinco de mayo al siete de junio de dos mil veintiuno**, descontándose los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de mayo, así como cinco y seis de junio, por ser sábados y domingos.
12. Por lo tanto, si el escrito de recurso de revisión se presentó ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán el primero de junio de dos mil veintiuno, luego entonces el recurso se interpuso de forma oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

13. Esta Suprema Corte considera que ********* cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues está probado que dicho carácter se les reconoció en el juicio de amparo 1299/2020 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN

14. Se cumplen los requisitos de procedencia del presente recurso de revisión; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción VIII, párrafo segundo de la Constitución Federal y 81, fracción I, inciso e) de la Ley

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

de Amparo y los Puntos Cuarto, fracción I, inciso A) y Noveno, fracciones I y II, del Acuerdo General 1/2023.

15. El quejoso presentó una demanda de amparo indirecto. En su sentencia, el Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio de amparo al considerar que habían cesado los efectos del acto reclamado. Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión. Por tanto, se actualizan los requisitos previstos constitucional y legalmente para su conocimiento, pues se está frente a la etapa de revisión de un juicio de amparo biinstancial que, si bien es competencia originaria de los Tribunales Colegiados de Circuito, fue atraído por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

V. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER

16. Para abordar la problemática jurídica del presente asunto se estima necesario, en primer lugar, sintetizar los argumentos de la demanda de amparo, las consideraciones de la sentencia recurrida, así como los agravios propuestos por la parte recurrente para su impugnación.
17. **Conceptos de violación.** ***** descansó su concepto de violación único en los siguientes argumentos.

19.1. PRIMERO (ÚNICO). Considera que el acto reclamado vulnera el Estado laico y, por ende, le discrimina, por no creer ni ser parte de la religión católica, al hacer alusión a ciertas figuras religiosas durante las épocas decembrinas para celebrar la Navidad. Así las cosas, estima que viola los artículos 1, 24, 40, 115, y 130 de la Constitución Federal, así como los artículos 1, 2, y 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

19.2. A propósito de tal afirmación, argumenta que el artículo 24 de la Constitución Federal reconoce a su favor el derecho a la libertad de conciencia y de religión, y establece que nadie puede utilizar los actos públicos de expresión de esa libertad con fines políticos. En ese mismo sentido, invoca el contenido del artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho a profesar un culto o creencia, y el deber de los Estados parte de permitir manifestar la propia religión y las propias creencias.

19.3. Asimismo, trae a cuenta el criterio de esta Primera Sala, en el amparo en revisión 1595/2006, en el que se señaló que la libertad religiosa tiene una dimensión interna, relacionada con la libertad ideológica; y, añade, que la Constitución protege también la opción de no desarrollar los contenidos del derecho a la libertad religiosa. En esa línea de pensamiento, concluye que, al no pertenecer a la religión católica, tiene el derecho a no ser discriminado.

19.4. Agrega el contenido de los artículos 40 y 155 de la Constitución Política, que establece que la República y sus Estados deben de adoptar un régimen laico. De esta

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

forma se asegura –sostiene– que el Estado, y sus tres Poderes de la Unión, se encuentren separados de cualquier iglesia, religión o culto, debiendo ser absolutamente indiferente acerca de cuestiones espirituales y religiosas. En ese orden de ideas, describe brevemente el propósito –en este sentido– de las “Leyes de Reforma”.

- 19.5. Argumenta –también– que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece, en su artículo 3º, que el Estado mexicano es laico, y prohíbe expresamente el establecimiento de algún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna.
- 19.6. Con los actos reclamados –considera– se le deja en estado de incertidumbre, puesto que las autoridades responsables hacen uso de espacios públicos para difundir una religión con la que no está de acuerdo, imponiéndole una serie de valores, creencias y perspectivas espirituales, como si fuesen comunes en la totalidad de la población, cuando no es así. Considera que esto implica un trato diferenciado injustificado e inconstitucional, así como una violación a su derecho al espacio público (en relación con este derecho, invoca los artículos 1º, 4, 9 y 11 de la Constitución Federal).
- 19.7. Aduce que, con motivo de los actos reclamados, no puede movilizarse en los espacios públicos del municipio donde nació, sin ver esa manifestación del Ayuntamiento de preferencia hacia las personas católicas, debido a que se les da una atención y beneficio que no debiera dársele a ninguna religión o culto en virtud del Estado laico.
- 19.8. En ese sentido, invoca la tesis de esta Primera Sala de rubro: “LIBERTAD RELIGIOSA. DEBERES QUE IMPONE AL ESTADO.”, cuyo cuerpo dispositivo señala que el Estado debe asumir un rol neutral e imparcial frente a las diversas religiones que profesen en su territorio y se ha indicado su deber de promover la tolerancia entre los diversos grupos religiosos.

18. **Sentencia recurrida.** El Juzgado de Distrito resolvió sobreseer el juicio de amparo al tenor de las consideraciones que se resumen a continuación.

- 20.1. En primer término, se destaca que el Juzgado fijó como acto reclamado la colocación de un *nacimiento de Jesucristo* en los edificios públicos del Ayuntamiento de Chocholá; acto reclamado que –resolvió– es existente, toda vez que la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe justificado, así lo refirió.
- 20.2. Y, determinó sobreseer el juicio con fundamento en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, es decir, frente a la cesación de los efectos del acto reclamado. Ello pues fueron retirados los adornos navideños de los lugares públicos; lo cual, además de haber sido manifestado así por la autoridad señalada como responsable (con motivo de su informe justificado), constituye un hecho notorio conforme el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

19. **Agravios en el recurso de revisión.** Contra esa determinación, ********* adujo, esencialmente, los siguientes argumentos.

- 21.1. **PRIMERO.** Argumenta que la sentencia recurrida violó en su perjuicio el principio de exhaustividad de las sentencias, en virtud de no haber valorado todas las pruebas ofrecidas para determinar la existencia del acto reclamado, así como sus efectos presentes y futuros, pero ciertos.
- 21.2. Aduce que las pruebas ofrecidas no fueron analizadas por el Juzgado con la finalidad de determinar los efectos del acto reclamado, puesto que la colocación se debe a una fecha y época determinada, por lo que era totalmente previsible su retiro al término de dichas fechas y épocas (diciembre, año con año, por la celebración de la Navidad).

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

- 21.3. Indica que el Ayuntamiento no retiró el nacimiento de Jesucristo porque hubiera considerado que agraviaba al quejoso, o porque ello vulnerara el Estado laico, sino porque concluyó la celebración decembrina y católica respecto de la Navidad, celebrada en los meses de diciembre de cada año. Aunado a que, como también ha quedado demostrado, la autoridad señalada como responsable instala los nacimientos de Jesucristo año con año.
- 21.4. Señala que la colocación del nacimiento de Jesucristo es una instalación intermitente, es decir, de existencia temporal, pero cuyos efectos futuros son ciertos y creíbles.
- 21.5. Adicionalmente, sostiene que no debe perderse de vista que la demanda fue promovida cuando el Ayuntamiento colocó el nacimiento en diciembre de dos mil veinte; así las cosas, la demanda no se promovió en contra de actos futuros e inciertos, sino de actos que tuvieron efectos, y de los cuales se tiene total evidencia de que se reproducirán año con año, al tratarse de una tradición católica.
- 21.6. Agrega que el Juzgado de Distrito fue omiso en analizar los dictámenes histórico-antropológicos en materia de religión ofrecidos por un perito propuesto por la parte quejosa, así como el rendido por el perito proveniente del Juzgado, proveniente del Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- 21.7. **SEGUNDO.** Con motivo de éste, el recurrente considera que la sentencia recurrida es violatoria del derecho de acceso a la justicia al haber sobreseído el juicio por una supuesta cesación de efectos del acto reclamado, en lugar de analizar el fondo del asunto.
- 21.8. Considera que haber decretado el sobreseimiento del juicio representó una violación a su derecho a la justicia, igualdad y no discriminación y al Estado laico, pues se le impide que el juicio de amparo sea un recurso judicial efectivo que evite la violación de sus derechos.
- 21.9. Asimismo, aduce: (1) que el acto reclamado no es consumado porque se trata de un acto religioso de carácter intermitente, toda vez que sus efectos se surten en un determinado tiempo, se interrumpen por un momento, y vuelven a surgir con periodicidad determinada; (2) que el sobreseimiento propicia la ineficacia del juicio de amparo frente a actos de autoridad intermitentes, provocando una violación al derecho a un recurso judicial efectivo, que garantice la obligación del Estado de dirimir responsabilidades frente a violaciones a derechos humanos.
- 21.10. En ese tenor, argumenta que con sobreseimientos como el decretado, a propósito de un juicio de amparo, jamás podrá entrarse al análisis de fondo de un asunto en el que se reclamen actos intermitentes, por considerar que no son susceptibles de impugnación.

VI. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

20. **Precisión del acto reclamado.** Resumidos los argumentos que integran la *litis* del presente amparo en revisión, por cuestión de orden metodológico y para facilitar el estudio del asunto, esta Primera Sala considera es necesario **delimitar con claridad y precisión** cuál fue el acto reclamado en el juicio, con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo. En el **mismo sentido** que lo ha hecho y resuelto los *amparos en revisión*

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

1031/2019³, 227/2020⁴, 245/2022⁵ y 82/2022⁶, por mencionar algunos ejemplos.

21. De una lectura minuciosa de autos se concluye que el acto reclamado efectivamente⁷ por el recurrente y que, por tanto, es lo que cuya constitucionalidad cuestiona es⁸:

el ejercicio de la facultad del Ayuntamiento del Municipio de Chocholá de colocar en los bajos del inmueble en el que presta sus servicios, mediante la administración y aplicación de recursos del Estado, una escenificación del “Nacimiento de Jesucristo”, símbolo de la religión cristiana.

22. En términos amplios, el reclamo del quejoso consiste en cuestionar si las autoridades del Estado, en ejercicio de sus atribuciones y competencias, están legitimadas por el orden constitucional para colocar en bienes

³ Resuelto en sesión del día diecinueve de enero de 2022, bajo la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

⁴ Resuelto en sesión del día once de noviembre de 2020, bajo la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

⁵ Resuelto en sesión del día primero de febrero de 2023, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁶ Resuelto en sesión del día doce de abril de 2023, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

⁷ Tesis Aislada P. VI/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, página 255, con número de registro 181810, de rubro: “**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**”. Asimismo, en relación con lo “efectivamente planteado” en el juicio de amparo, *vid.* Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 186, con número de registro 179549, de rubro y texto: “**LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA).**” Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la litis, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibles, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvención y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes.” (Énfasis añadido).

⁸ En el mismo sentido de “definir con claridad el acto reclamado efectivamente” se resolvieron los amparos en revisión 226/2020 y 1031/2019.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

inmuebles de dominio público, con recursos públicos o del Estado, símbolos que hacen alusión a alguna concepción religiosa, ideológica, de conciencia y/o ética de las personas.

23. Cuestión que debate en la medida en que, por un lado, la tradición histórica, social y cultural del Estado mexicano se ha desarrollado en un contexto de culto a la religión cristiana; pero, por otro, también es histórico y enérgico el esfuerzo de la sociedad civil organizada en México, *incluso en sede constitucional*, para evitar la intervención de las prácticas religiosas de las personas en el ejercicio de las atribuciones de las autoridades.
24. En un principio, la materia de la presente revisión consistirá en analizar los agravios planteados. De resultar fundados, se analizarán las demás causas de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo en primera instancia, en términos del artículo 93, fracción I, de la Ley de Amparo⁹.
25. Tal y como fue resumido, en su recurso de revisión el recurrente se duele de la sentencia del Juzgado *A Quo* al considerar que fue incorrecto que se sobreseyera el juicio por la *cesación de los efectos* del acto reclamado, al haber sido “retirada” de los bajos del Ayuntamiento del Municipio de Chocholá la escenificación del “Nacimiento de Jesucristo”, precisamente, por haber concluido la “temporada navideña”.
26. El recurrente argumentó los puntos siguientes: (a) que la colocación de esa escenificación se debe a una fecha y época determinadas, por lo que su retiro era previsible; (b) que se trata de una instalación “intermitente” o de “existencia temporal” –es decir, es un acto futuro de realización inminente –; y, (c) que la sentencia es, por sí misma, violatoria en su perjuicio del derecho al acceso a un recurso judicial efectivo, pues la resolución le niega su derecho a que el ordenamiento le garantice la posibilidad de hacer justiciable o

⁹ **Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.

...

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

reclamar la inconstitucionalidad de la colocación *oficial* o *estatal* de las escenificaciones del “Nacimiento de Jesucristo” en las vías públicas.

27. Esta Primera Sala considera que sus argumentos son **esencialmente fundados** por las consideraciones siguientes:
28. En principio, la causa de improcedencia por cesación de efectos ha sido interpretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que, para su actualización requiere de dos requisitos. Primero, necesita de un acto de autoridad lesivo de derechos fundamentales que motive la promoción de la demanda de amparo en su contra. Y, en segundo lugar, necesita que se cumpla alguna de las siguientes condiciones: i) que el acto reclamado quede insubsistente de manera permanente por otro acto de autoridad que sobrevenga dentro del procedimiento; (ii) que el acto reclamado sea destruido permanentemente por una situación de hecho o de derecho que destruya en forma definitiva el acto que se reclama, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la promoción de la demanda de garantías; o, (iii) que una situación de hecho sobrevenga durante la tramitación del juicio y haga imposible el cumplimiento de la sentencia protectora que, en su caso, llegare a pronunciarse.¹⁰
29. Asimismo, ha sostenido que, para su configuración, no es suficiente que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que es necesario, además, que sus efectos queden destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiese otorgado el amparo. Esto es, como si se hubiese restituido al quejoso en el pleno goce del derecho violado, de tal manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional.¹¹
30. En el caso, puede considerarse colmado el primer requisito en tanto que el acto de autoridad que se estima lesivo de derechos fundamentales y que motivó la promoción de la demanda fue la colocación de un nacimiento en el

¹⁰ Tesis 1a./J. 33/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, p. 168, con número de registro digital 2009004, de rubro: **ARRAIGO. LA ORDEN RELATIVA NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS (ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 1a. LXXXIII/2001).**

¹¹ Idem.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

mes de diciembre de dos mil veinte, lo cual es una acción desplegada por parte del ayuntamiento municipal, y que, a decir del quejoso, es violatoria de sus derechos de igualdad, estado laico y libertad religiosa, por lo que interpuso el juicio de amparo.

31. Sin embargo, el segundo requisito no puede considerarse satisfecho pues se trata de un acto periódico, que se repite con frecuencia a intervalos determinados, inclusive, de tracto sucesivo, si se quiere: cada temporada decembrina el ayuntamiento de Chocholá coloca decoraciones navideñas, entre ellas, un nacimiento, el cual es removido en el siguiente enero.

32. Prueba de esto es que la asignación presupuestaria para la realización de manifestaciones culturales se ha establecido en los Presupuestos de Egresos del Estado desde el Ejercicio Fiscal en que se presentó la demanda de amparo (2020), hasta el Ejercicio vigente en que se dicta la presente ejecutoria (2023). Esto se ilustra con las tablas siguientes:

2 0 2 0			
DECRETO 159/2019, POR EL QUE SE EMITE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN APRA EL EJERCICIO FISCAL 2020¹²			
PARTICIPACIONES AL MUNICIPIO DE CHOCHOLÁ	APORTACIONES AL MUNICIPIO DE CHOCHOLÁ	ASUNTOS RELIGIOSOS	CULTURA
\$14,533,930.52 ¹³	\$7,376,780.00 ¹⁴	SIN ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA ¹⁵	\$609,487,111.00 ¹⁶

2 0 2 1			
DECRETO 332/2020, POR EL QUE SE EMITE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021¹⁷			
PARTICIPACIONES AL MUNICIPIO DE CHOCHOLÁ	APORTACIONES AL MUNICIPIO DE CHOCHOLÁ	ASUNTOS RELIGIOSOS	CULTURA

¹² Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 31 de diciembre de 2019. Consultado en [5_PE_2020.pdf \(yucatan.gob.mx\)](#).

¹³ Catorce millones quinientos treinta y tres mil novecientos treinta pesos 52/100 Moneda Nacional. Consultado en [5_PE_2020.pdf \(yucatan.gob.mx\)](#), p. 87.

¹⁴ Siete millones trescientos setenta y seis mil setecientos ochenta pesos 00/100 Moneda Nacional. Consultado en [5_PE_2020.pdf \(yucatan.gob.mx\)](#), p. 92.

¹⁵ Consultado en [5_PE_2020.pdf \(yucatan.gob.mx\)](#), pp. 69 y 133.

¹⁶ Seiscientos nueve millones cuatrocientos ochenta y siete mil ciento once pesos 00/100 Moneda Nacional. Consultado en [5_PE_2020.pdf \(yucatan.gob.mx\)](#), p. 162. Entre otras asignaciones presupuestales culturales, como: gastos de orden social y cultural, p. 79; bienes culturales, p. 81; acceso incluyente a la oferta cultural, pp. 114, 119, 121 y 134; gastos relacionados con actividades culturales, p. 133; y, recreación y otras manifestaciones culturales, p. 162.

¹⁷ Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 30 de diciembre de 2020. Consultado en [4_PEEY21.pdf \(yucatan.gob.mx\)](#).

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

\$14,023,281.00 ¹⁸	\$7,165,729.00 ¹⁹	SIN ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA ²⁰	\$480,341,289.00 ²¹
-------------------------------	------------------------------	--	--------------------------------

2022			
DECRETO 441/2021 POR EL QUE SE EMITE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022 ²²			
PARTICIPACIONES AL MUNICIPIO DE CHOCOLÁ	APORTACIONES AL MUNICIPIO DE CHOCOLÁ	ASUNTOS RELIGIOSOS	CULTURA
\$15,554,232.00 ²³	\$7,814,702.00 ²⁴	SIN ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA ²⁵	\$550,724,653.00 ²⁶
2023			
DECRETO 586/2022 POR EL QUE SE EMITE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023 ²⁷			
PARTICIPACIONES AL MUNICIPIO DE CHOCOLÁ	APORTACIONES AL MUNICIPIO DE CHOCOLÁ	ASUNTOS RELIGIOSOS	CULTURA
\$19,844,086.00 ²⁸	\$9,996,702.00 ²⁹	SIN ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA	\$424,558,843.00 ³⁰

33. El Poder Legislativo del Estado ha asignado recursos presupuestarios específicos tanto para el Municipio de Chocholá, como para su aplicación en la satisfacción de manifestaciones culturales; partidas dentro de las cuales se justifica la aplicación de recursos públicos para la ornamentación de los bajos del edificio en el que presta sus servicios el Ayuntamiento señalado como

¹⁸ Catorce millones veintitrés mil doscientos ochenta y un pesos 00/100 Moneda Nacional. Consultado en [4_PEEY21.pdf \(yucatan.gob.mx\)](#), p. 116.

¹⁹ Siete millones ciento sesenta y cinco mil setecientos veintinueve pesos 00/100 Moneda Nacional. Consultado en [4_PEEY21.pdf \(yucatan.gob.mx\)](#), p. 124.

²⁰ Consultado en [4_PEEY21.pdf \(yucatan.gob.mx\)](#), p. 82.

²¹ Cuatrocientos ochenta millones trescientos cuarenta y un mil doscientos ochenta y nueve 00/100 Moneda Nacional. Consultado en [4_PEEY21.pdf \(yucatan.gob.mx\)](#), p. 82. Entre otras asignaciones presupuestales culturales, como: gatos de orden social y cultural, p. 96; y, acceso incluyente a la oferta cultural, p. 202.

²² Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 30 de diciembre de 2021. Consultado en [6_DPE22.pdf \(yucatan.gob.mx\)](#).

²³ Quince millones quinientos cincuenta y cuatro mil doscientos treinta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional. Consultado en [6_DPE22.pdf \(yucatan.gob.mx\)](#), p. 149.

²⁴ Siete millones ochocientos catorce mil setecientos dos pesos 00/100 Moneda Nacional. Consultado en [6_DPE22.pdf \(yucatan.gob.mx\)](#), p. 157.

²⁵ Consultado en [6_DPE22.pdf \(yucatan.gob.mx\)](#), p. 234.

²⁶ Quinientos cincuenta millones setecientos veinticuatro mil seiscientos cincuenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional. Consultado en [6_DPE22.pdf \(yucatan.gob.mx\)](#), p. 70. Entre otras asignaciones presupuestales culturales, como: gastos de orden social y cultural, p. 126; acceso incluyente a la oferta cultural, p. 192; y, gastos relacionados con actividades culturales.

²⁷ Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 29 de diciembre de 2022. Consultado en [DECRETO 586 PRESUPUESTO DE EGRESOS.pdf \(yucatan.gob.mx\)](#)

²⁸ Diecinueve millones ochocientos cuarenta y cuatro mil ochenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional. Consultado en [DECRETO 586 PRESUPUESTO DE EGRESOS.pdf \(yucatan.gob.mx\)](#), p. 141.

²⁹ Nueve millones novecientos noventa y seis mil setecientos dos pesos 00/100 Moneda Nacional. Consultado en [DECRETO 586 PRESUPUESTO DE EGRESOS.pdf \(yucatan.gob.mx\)](#), p. 146.

³⁰ Cuatrocientos veinticuatro mil quinientos cincuenta y ocho mil ochocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional. Consultado en [DECRETO 586 PRESUPUESTO DE EGRESOS.pdf \(yucatan.gob.mx\)](#), p. 70. Entre otras asignaciones presupuestales culturales, como: gastos de orden social y cultura, p. 121; y, acceso incluyente a los bienes y servicios culturales, p. 171.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

responsable, esto con una imagen tridimensional del “Nacimiento de Jesucristo”.³¹

34. Si en los Ejercicios Fiscales correspondientes a los años 2020, 2021, 2022 y 2023 se han asignado recursos específicos para la satisfacción de **manifestaciones culturales**, así como para el **Municipio de Chocholá**, para esta Primera Sala es un **hecho notorio**³² que durante este, y los próximos Ejercicios Fiscales, seguirán asignándose recursos públicos para el cumplimiento de los mismos fines, dentro de los que se encuentra la decoración de inmuebles sujetos al régimen de dominio público con imágenes tridimensionales del “Nacimiento de Jesucristo”.
35. Por ello, únicamente observar la colocación del nacimiento de diciembre 2020, como lo hizo el juez A quo constitucional, sería negar la nota distintiva de ese acto: su constancia³³ y continuidad³⁴. Así, no puede decirse que el acto haya sido destruido de manera definitiva, de tal manera que se tenga por actualizada la causa de improcedencia, pues es uno que, año con año, se repite con propósito de la temporada decembrina y las festividades que ésta conlleva.
36. No reconocer esta situación de periodicidad del acto reclamado, sería condenar a la quejosa a vivir una situación de eterno retorno, digna de Sísifo. En la que, cada diciembre, promovería un juicio de amparo en contra de la colocación del *nacimiento* y, tan pronto como pase los primeros días de enero y sean retiradas las decoraciones navideñas, vería sobreesido su juicio de amparo, sin que nunca se estudie el fondo del asunto. Lo cual, claramente, consistiría en una violación a su derecho de acceso a la justicia.

³¹ No puede pasar desapercibido para esta Primera Sala el hecho de que el Poder Legislativo del Estado decidió, desde el Ejercicio Fiscal del año 2020, no asignar recursos para la práctica de asuntos religiosos. Si el establecimiento de un Nacimiento se clasifica como un acto de “naturaleza religiosa” puede concluirse, incluso, que se emitió en contravención al Presupuesto de Egresos del Estado de Yucatán, al haberse erogado recursos sin un fundamento presupuestario.

³² Tesis de Jurisprudencia P./J. 74/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro 174899, de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**”.

³³ Véase, por ejemplo, la tesis s/n, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta época, Tomo XLIV, Cuarta Sala, p. 1022, con número de registro digital 382963 de rubro: **ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

³⁴ Véase la tesis s/n, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta época, Tomo CII, p. 1040, con número de registro digital 349503, de rubro: **ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

37. Por lo tanto, la remoción del nacimiento *únicamente supone una detención temporal, mas no definitiva y absoluta, de un acto de autoridad*³⁵ y no así *la destrucción total e incondicional*³⁶ del acto que supondría una cesación de efectos, pues mediante una regresión lineal, se puede inferir que se trata de un acto que volverá a darse en el siguiente diciembre.
38. Así, puede decirse que si bien no existe una constancia fehaciente de que no cesaron los efectos *hacia futuro* del acto reclamado, no por ello cabe que se sobresea en el juicio de amparo, tal y como sucede con la colocación del *nacimiento* en el Ayuntamiento de Chocholá. Al combatirse un acto periódico, de tracto sucesivo, que puede decirse que constituye una costumbre³⁷ de la autoridad responsable, en el que no existe certeza de que haya sido la última vez que realizó dicho acto, no puede considerarse que cesaron los efectos del acto reclamado.
39. Aunado lo anteriormente expuesto, cabe precisar que, en el informe justificado de la mencionada autoridad responsable refirió que el acto reclamado consistente en *“haber colocado en los bajos del Ayuntamiento del Municipio de Chocholá objetos decorativos en alusión al “nacimiento de Jesucristo” durante los meses de diciembre y enero”* **resultaba parcialmente cierto**, toda vez que sí colocó objetos decorativos alusivos al mes de diciembre respecto a la “navidad” y no al “nacimiento de Jesucristo, como falsamente se indicó en la demanda de amparo; negando la existencia de los otros actos reclamados.³⁸
40. Asimismo, se menciona en el informe justificado que el acto reclamado había cesado sus efectos, en virtud de que los referidos objetos navideños fueron colocados únicamente durante de diciembre de dos mil veinte; y estos objetos

³⁵ Tesis 2a./J 62/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXIII, Abril de 2011, p. 479, con número de registro digital, 162363, de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA POR LA SOLA ORDEN DE SUSPENDER LOS EFECTOS DEL ACTO, CONSISTENTE EN LA OBLIGACIÓN DE CUBRIR CUOTAS DE RECUPERACIÓN, IMPUESTA A LOS BENEFICIARIOS DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE JALISCO**

³⁶ Idem.

³⁷ No debe entenderse *costumbre* como fuente de derecho, sin como una manera habitual de actuar o comportarse. Véase: <https://dile.rae.es/costumbre>, primera acepción.

³⁸ La práctica reiterada de colocar en los bajos del Ayuntamiento del Municipio de Chocholá objetos decorativos en alusión al “nacimiento de Jesucristo” durante los meses de diciembre y enero; Hacer uso de edificios públicos para hacer manifestaciones de culto y manifestaciones religiosas personales y: Realizar durante el ejercicio de sus funciones públicas una manifestación pública de preferencia hacia una religión en específico (el catolicismo)

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

“con alusión a la Navidad” no constituyen actos de manifestaciones de culto y/o religiones personales, ya que, de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, una manifestación es una reunión pública, generalmente al aire libre y en marcha en la cual los asistentes a ella reclaman algo o expresan su protesta por algo, y que de igual manera expresa que un culto es un homenaje externo de respeto y amor que el cristiano tributa a dios, a la virgen, a los santos y a los beatos.

41. Premisas de las cuales, la autoridad responsable concluyó que **la colocación de objetos decorativos no constituye manifestaciones culturales, ni mucho menos manifestaciones religiosas personales**, por no rendir ningún tipo de homenaje, rito o ceremonias litúrgicas a los objetos o figuras representativas de la Navidad, ni se presiona a la comunidad para la manifestación a la admiración afectuosa de dichas figuras.
42. En este sentido, al tenor de lo manifestado en el informe justificado, esta Primera Sala arriba a la convicción de que la autoridad responsable reconoció la colocación de objetos e imágenes que hacen alusión a una religión determinada con recursos públicos, ya que desde su informe justificado afirmó que instaló “los objetos navideños únicamente durante de diciembre de dos mil veinte”³⁹.
43. Por todo lo anterior, esta Primera Sala resuelve **levantar** el sobreseimiento decretado por el Juzgado *A Quo* y **reasume su competencia originaria** para conocer el fondo de la demanda de amparo indirecto promovida por el quejoso.
44. Así, con base en el artículo 93, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, se procede a realizar el examen de las causas de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el Juzgado de Distrito; a identificar si ha surgido alguna con posterioridad a la emisión de la resolución impugnada; e, incluso, evaluar si,

³⁹ Según la Real Academia de la Lengua Española a la acepción a la “Navidad”, en el mundo cristiano representa una festividad anual en la que se conmemora el nacimiento de Jesucristo”. Así, debe entenderse que la colocación de objetos alusivos a la Navidad implica necesariamente la alusión al nacimiento de Jesucristo y que, por excelencia, éste se represente con un “nacimiento” definido por la misma Academia, como una “representación con figuras del nacimiento de Jesucristo en el portal de Belén.”

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

de oficio, procede decretar la actualización de otras causas de improcedencia.

45. **Análisis de las demás causas de improcedencia.** Además de haber señalado la “inexistencia” de los actos reclamados y de señalar haber cumplido con su obligación de garantizar el ejercicio de la libertad religiosa del quejoso, en su informe justificado el ciudadano Pedro Alcántara Pech Aragón, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chocholá, en el Estado de Yucatán, sostuvo que el quejoso no acreditó su interés legítimo respecto de los actos reclamados, por no existir un peligro o daño inminente a su persona en el hecho de que se hayan establecido figuras representativas a la Navidad.
46. Agrega que en ningún momento han sido dirigidas a la comunidad de Chocholá para realizar homenaje a las mismas con el fin de constituir manifestaciones religiosas, específicamente a la religión católica.
47. En la misma línea argumentativa, la autoridad adujo que la identificación oficial emitida por el Instituto Nacional Electoral, ofrecida por el quejoso en autos, no constituye un comprobante de domicilio oficial, tendente a demostrar su residencia en el Municipio de Chocholá, pues puede estar habitando en un domicilio diferente al establecido en la credencial oficial.
48. Los argumentos sugeridos deben **desestimarse**, pues esta Primera Sala identifica que el quejoso sí cuenta con interés legítimo para promover el juicio de amparo.
49. Para observar si, como afirma la autoridad responsable, el quejoso carece de interés legítimo para combatir el acto reclamado, se debe precisar qué se entiende como interés legítimo y cómo se acredita tal legitimación en la causa.
50. En principio, el artículo 61, fracción XII, prevé la causa de improcedencia por falta de interés jurídico, en los siguientes términos:

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

...

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

51. El interés legítimo se ha definido como aquél *interés personal —individual o colectivo—, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso.*⁴⁰ Tal legitimación permite a las personas combatir actos que estiman lesivos de sus derechos humanos, sin necesidad de ser titulares de un derecho subjetivo.⁴¹
52. Éste se actualiza cuando existen actos de autoridad cuyo contenido normativo no está dirigido directamente a afectar los derechos de los quejosos, sino que, por sus efectos jurídicos irradiados colateralmente, ocasiona un perjuicio o priva de un beneficio en la esfera jurídica del ciudadano, justamente por la situación especial que tiene en el ordenamiento jurídico.⁴² En consecuencia, en esos casos, cabría hablar de un agravio personal e indirecto, en oposición al agravio personal y directo exigido por el interés jurídico.⁴³
53. En este tenor, la Primera Sala ha sido consistente en entender que, para que exista interés legítimo, se requiere: (i) que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo; (ii) que el acto reclamado produzca una afectación en la esfera jurídica entendida en sentido amplio, ya sea directa o indirecta por la situación especial del reclamante frente al ordenamiento; (iii) la existencia de un vínculo entre una persona y la pretensión, de tal forma que la anulación del acto produzca un beneficio actual o futuro pero cierto; (iv) que la afectación sea apreciada bajo un parámetro de razonabilidad; y (v) que dicho interés resulte armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo.⁴⁴

⁴⁰ Contradicción de tesis 553/2012, resuelta -en lo que interesa- por unanimidad de cinco votos en sesión de seis de marzo de dos mil trece, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párr. 46.

⁴¹ *Ibidem*, párr. 71.

⁴² *Idem*.

⁴³ *Idem*.

⁴⁴ Véase, entre otros, Amparo en revisión 566/2015, resuelto en sesión de quince de febrero de dos mil diecisiete por mayoría de tres votos (ausente un ministro) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 14.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

54. Ahora, el quejoso cumple con el primer requisito, toda vez que hizo valer una violación a sus derechos contenidos en las disposiciones constitucionales 1° -igualdad-, 24 -libertad religiosa- y 130 -estado laico-. Respecto de esto último, se recuerda que es criterio de esta Primera Sala que la parte orgánica de la constitución es apta para invocarse como parámetro de control de regularidad en el juicio de amparo.⁴⁵
55. Asimismo, se observa que hace valer una afectación en su esfera jurídica en un sentido amplio, ya que afirma que con la colocación del nacimiento el Estado - representado por el Ayuntamiento de Chocholá - le da preferencia a una sola religión – la católica -, lo cual, a su decir, incide, silenciosa y estructuralmente, en su derecho a no profesar religión alguna y ser considerado y tratado como una persona laica.
56. Laicismo que ejerce con fundamento en el principio histórico de la separación del Estado y la iglesia en México, reconocido en el artículo 130 de la Constitución Federal; y cuyo estándar de protección será definido más adelante en esta ejecutoria.
57. Por lo tanto, la escenificación del “Nacimiento de Jesucristo” es un símbolo que ha trascendido sobre la esfera jurídica del quejoso, en particular, en el ejercicio de su libertad a profesar cualquier concepción ideológica o de conciencia, o no hacerlo, sin que el Estado –expresa o tácitamente– se decante por el fomento de alguna de ellas.
58. Para esta Primera Sala es razonable el interés del quejoso de defenderse de cualquier acto de autoridad que estime contrariar su decisión de conducirse sin practicar religión alguna -como individuo y como miembro de una colectividad social-, y cuyo propósito sea, presumiblemente, impactar en su experiencia de vida; es decir, con la finalidad de imponerle un sistema de comunicación único (código) e, incluso, de conquistar su comportamiento por parte de quienes sí ejercen la religión que representa la imagen tridimensional o simbólica que, como en este caso, es objeto de reclamación.

⁴⁵ Tesis 1a. CCCX/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décimo época, Libro 61, diciembre de 2018, tomo I, p. 355, con número de registro digital 2018732, de rubro: **PARTE ORGÁNICA DE LA CONSTITUCIÓN. ES APTA PARA INVOCARSE COMO PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO.**

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

59. Incluso, esta Primera Sala considera que la afectación que causó la imagen tridimensional, en sí misma, del “Nacimiento de Jesucristo” sobre la esfera jurídica del quejoso, no sólo se manifiesta en el espacio geográfico en que reside, sino que trasciende a un nivel cognitivo y de conciencia; pues, como se explicará posteriormente, todo símbolo conduce a las personas a construir en su imaginario una realidad alterna, que necesariamente se relaciona con los postulados de alguna concepción ideológica o de pensamiento.
60. Bajo esa tesitura, la facultad de la autoridad señalada como responsable de colocar en los bajos del inmueble en el que presta sus servicios, mediante la administración y aplicación de recursos del Estado, una escenificación del “Nacimiento de Jesucristo” –símbolo de la religión cristiana–, es un acto que incide de forma individual, real y actual sobre el despliegue del ejercicio del derecho del quejoso a no ejercer religión alguna, situación que lo coloca en una situación especial frente a la aplicación del ordenamiento jurídico mexicano. Y que, de concederse una sentencia concesoria de amparo, beneficiará su esfera fundamental.
61. En sentido similar se resolvió el *amparo en revisión 152/2013*⁴⁶, en el que se estableció que el interés legítimo se actualiza, en la mayoría de los actos, cuando existen actos de autoridad cuyo contenido puede no estar directamente dirigido a afectar los derechos de las personas; sin embargo, por los **efectos jurídicos irradiados colateralmente** se alcanza a ocasionar un perjuicio, o se priva de algún beneficio, a la esfera jurídica de una persona, por encontrarse en una situación especial frente al ordenamiento jurídico.
62. Si bien la autoridad señalada como responsable, al haber colocado un símbolo religioso en un bien sujeto al régimen de dominio público en el Municipio de Chocholá, pudo no haber tenido *directamente* el fin de incidir en la esfera jurídica del quejoso, frente a la impresión indefectible de los significados del “Nacimiento de Jesucristo” sobre su *psique*, los actos reclamados afectaron *indirectamente* su esfera jurídica; particularmente, en

⁴⁶ Resuelto en sesión de la Primera Sala correspondiente al veintitrés de abril de dos mil catorce, aprobado por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (quienes se reservaron el derecho de formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. El Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo votó en contra y se reserva el derecho de formular voto particular.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

el ejercicio de su derecho humano a la libertad religiosa, ideológica, de conciencia y/o ética.

63. A su vez, este Alto Tribunal considera que el quejoso ha acreditado el vínculo que tiene con su pretensión, pues de acuerdo con la credencial de elector que adjuntó a su demanda de amparo, tiene su domicilio en el Municipio de Chocholá, Yucatán. Esto es, acredita que Chocholá es el lugar donde se desenvuelve habitualmente y, por lo tanto, el lugar donde lleva a cabo sus creencias religiosas. Por ello, de otorgarse el amparo en contra del acto del ayuntamiento de ese municipio, obtendría un beneficio actual y cierto, de tal manera que se volverían las cosas como si la violación no hubiese ocurrido.
64. No es óbice a lo anterior la manifestación de la autoridad responsable respecto de que la *identificación oficial emitida por el Instituto Nacional Electoral no constituye un comprobante de domicilio oficial, pues puede estar habitando en un domicilio diferente*. Primero, porque su afirmación resulta hipotética y, en segundo lugar, porque, en todo caso, en términos del artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles⁴⁷, de aplicación supletoria, al haber insinuado que el quejoso no habita en Chocholá, sino en un domicilio diferente, debió haberlo probado.
65. Así, esta Primera Sala **no atiende a la causa de improcedencia** hecha valer por el ayuntamiento responsable. En su lugar, considera que el quejoso tiene interés legítimo para promover el juicio de amparo en contra de la colocación del nacimiento en Chocholá.
66. **Asunción de jurisdicción plena.** Con fundamento en lo resuelto en la *Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 512/2021*⁴⁸, esta Primera

⁴⁷ ARTICULO 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

...

⁴⁸ Resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión del día veinte de abril de dos mil veintidós, por mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente) y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente en Funciones). La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, estuvo ausente. Como notas de interés se sostuvieron las siguientes: el desarrollo de un estándar que dote de herramientas a los operadores jurídicos para observar y dimensionar con precisión los actos del poder público que se denuncien como violatorios de la libertad religiosa; el desarrollo de una doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte relativa al núcleo duro de protección de la libertad de creencias y religiosa, sus facetas y dimensiones, así como del principio de laicidad estatal, y la importancia de la neutralidad del Estado; y, los alcances

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

Sala **asume jurisdicción plena** para conocer del presente juicio de amparo indirecto. Bajo ese tenor, se procede al estudio del escrito inicial de demanda

VII. ESTUDIO DE FONDO

67. **Estudio de los conceptos de violación en la demanda de amparo.** En su concepto de violación único, el quejoso argumentó, principalmente, una violación a los siguientes derechos humanos: (i) estado laico y libertad religiosa; e (ii) igualdad y no discriminación.
68. Esta Primera Sala considera que es **fundado** el **concepto de violación único** del quejoso.
69. Para justificar tal conclusión es necesario dar respuesta a las siguientes preguntas: (1) ¿En qué consiste el principio histórico de la separación entre el Estado y la iglesia en México?; y, (2) ¿Cuál es el estándar de protección del principio de igualdad y no discriminación tratándose del ejercicio de la libertad religiosa, ideológica, de conciencia y/o ética de las personas?
70. Una vez respondidas las interrogantes previas, esta Primera Sala contestará la pregunta siguiente: (3) *¿El orden constitucional faculta a las autoridades del Estado para colocar en bienes inmuebles sujetos a un régimen de dominio público, con recursos del Estado, símbolos que hagan alusión a una convicción religiosa, ideológica, de conciencia y/o ética específica de las personas?* Y, con base en esa contestación, (4) se procederá a resolver el concepto de violación único.

(1) ¿En qué consiste el principio histórico de la separación entre el Estado y la Iglesia en México o del estado laico?

71. Para dar respuesta a esta interrogante, el análisis se realiza de acuerdo con el orden metodológico siguiente: (1.1.) su origen histórico; (1.2.) su estándar de protección; y, (1.3) el estándar de protección de la libertad religiosa,

protectores del juicio de amparo en casos como este y los efectos que podrían imprimirse a una eventual sentencia protectora.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

ideológica, de conciencia y/o ética de las personas como elementos imprescindibles del Estado laico.

(1.1) Origen histórico del principio del Estado laico.

72. La laicidad del Estado mexicano fue uno de los compromisos principales de Benito Juárez a lo largo de su vida política. Para él, la separación entre la Iglesia y el Estado representó un proyecto que buscaba minar los privilegios desmedidos que poseía un sector limitado de la población en detrimento de uno más grande y de la autonomía del Estado, el cual velaba por intereses particulares resguardados por la Iglesia.⁴⁹
73. El primer antecedente legislativo que perfiló la separación entre la Iglesia y el Estado es la *Ley Juárez*, expedida el 23 de noviembre de 1855, por medio de la cual se limitó el poder e influencia del clero a través de la supresión del fuero eclesiástico y militar en materia civil.⁵⁰
74. Dicho ordenamiento jurídico obtuvo la reprobación por parte de los conservadores y la más alta autoridad eclesiástica, la cual lo calificó como violatorio de los derechos de la Iglesia católica aludiendo al derecho divino, e incluso generó malestar en el Vaticano.⁵¹
75. El segundo antecedente fue la llamada *Ley Lerdo*, del 25 de junio de 1856, la cual estableció la prohibición de que cualquier corporación civil o eclesiástica tuviera capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces; tampoco podía retener su usufructo, exceptuándose los edificios destinados directa o inmediatamente al servicio u objeto de la institución (conventos, palacios episcopales, colegios, hospitales, hospicios), así como

⁴⁹ Consultado en <https://www.gob.mx/cultura/articulos/benito-juarez-benemerito-fundador-del-estado-laico#:~:text=Para%20Ju%C3%A1rez%20la%20separaci%C3%B3n%20de,particulares%20resguardados%20por%20la%20Iglesia>. (13 de julio de 2022).

⁵⁰ Consultado en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2950/7.pdf> (13 de julio de 2022)

⁵¹ Consultado en <https://www.gob.mx/cultura/articulos/benito-juarez-benemerito-fundador-del-estado-laico#:~:text=Para%20Ju%C3%A1rez%20la%20separaci%C3%B3n%20de,particulares%20resguardados%20por%20la%20Iglesia>. (13 de julio de 2022).

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

una casa unida a ella que tuviera como propósito la habitación de quien sirve al objeto de la institución, como puede ser el párroco o capellán.⁵²

76. El tercer antecedente legislativo fue la *Ley Iglesias*, expedida el 11 de abril de 1857, la cual previno que en los bautismos, amonestaciones, casamientos y entierros de los pobres no se cobraran estipendios; castigaba el abuso de cobrar a los pobres, y si la autoridad eclesiástica denegaba por falta de pago la orden para un entierro, la autoridad civil local podía disponer lo contrario.⁵³
77. Posteriormente, se promulgó la *Constitución de 1857*, la cual constituye el referente histórico más destacado sobre la separación entre la Iglesia y el Estado, ya que desapareció la idea de una religión oficial; estableciendo, por vez primera, un *Estado laico*.
78. En dicho texto constitucional se suprimieron los fueros eclesiásticos, se estableció la libertad de enseñanza y la restricción a toda corporación eclesiástica para adquirir y administrar bienes raíces, exceptuando aquellos edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.⁵⁴
79. Asimismo, una novedad de dicho cuerpo normativo fue la atribución al Estado para legislar en materia religiosa. Además, por primera vez en la historia de México, la Constitución de 1857 no incorporó entre las facultades del Ejecutivo o del Congreso las de ejercicio del patronato ni la celebración de concordatos con la Santa Sede y, en materia política, prohibió el desempeño de cargos públicos de elección popular a las personas que pertenecían al estado eclesiástico. No obstante, dejó intactas las festividades religiosas, con la prohibición dirigida a los funcionarios públicos de asistir oficialmente a dichos actos.⁵⁵
80. La oposición a este nuevo régimen constitucional generó que los conservadores, apoyados por algunos liberales, dieran un golpe de Estado

⁵² Consultado en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2950/7.pdf> (13 de julio de 2022).

⁵³ *Ídem*.

⁵⁴ *Ídem*.

⁵⁵ *Ídem*.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

cuya finalidad era anular toda la legislación liberal. Este hecho inició una disputa engendrada por cuestiones religiosas que es conocida como la “Guerra de Reforma” o la “Guerra de Tres Años”.⁵⁶

81. Cerca de la culminación de la “Guerra de Reforma” y durante su presidencia posterior al conflicto, Juárez promulgó las denominadas *Leyes de Reforma*⁵⁷, las cuales figuraron como un conjunto de decretos y acuerdos emitidos entre 1859 y 1863 que tuvieron como objetivo consumir el proceso de separación de la Iglesia y el Estado.⁵⁸
82. Con estas leyes se desamortizaron los bienes de la Iglesia, se estableció el matrimonio como un contrato civil, el registro de las personas quedó a manos del gobierno y no de las iglesias, se puso fin a la intervención del clero en los cementerios, se prohibió la asistencia oficial a funciones religiosas, la religión católica dejó de ser la única permitida, se estableció la libertad de cada persona a profesar el culto de su elección, se secularizaron hospitales y establecimientos de beneficencia, y se decretó la exclaustación de monjas y frailes, entre otras acciones.⁵⁹
83. Con la muerte de Juárez, le sucedió en el cargo interinamente Sebastián Lerdo de Tejada; éste se percató de que las Leyes de Reforma, a pesar de haber sido aplicadas con rigor, adolecían de un defecto: habían modificado varios preceptos constitucionales sin haber sido aprobadas por el órgano competente, de modo que el principio de supremacía constitucional, característica esencial de cualquier estado de derecho, había quedado sin observar por más de quince años. **Así, en 1873, a través de una reforma se**

⁵⁶ Consultado en: <https://www.gob.mx/cultura/articulos/benito-juarez-benemerito-fundador-del-estado-laico#:~:text=Para%20Ju%C3%A1rez%20la%20separaci%C3%B3n%20de,particulares%20resguardados%20por%20la%20Iglesia> (13 de julio de 2022).

⁵⁷ Este conjunto de leyes fue decretado por Juárez entre julio y agosto de 1859. CONNAUGHTON, Brian (coord.) – *México durante la guerra de Reforma, tomo I, Iglesia, religión y Leyes de Reforma*, Xalapa, Universidad Veracruzana, 2011. Este conjunto de leyes fue decretado por Juárez entre julio y agosto de 1859. *Íbid.* Vid. también *Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos* (1859), *Ley de Matrimonio Civil* (1859), *Ley Orgánica del Registro Civil* (1859) y la *Ley de Libertad de Cultos* (1860).

⁵⁸ Consultado en: <https://www.gob.mx/cultura/articulos/benito-juarez-benemerito-fundador-del-estado-laico#:~:text=Para%20Ju%C3%A1rez%20la%20separaci%C3%B3n%20de,particulares%20resguardados%20por%20la%20Iglesia> (13 de julio de 2022).

⁵⁹ Consultado en: <https://www.gob.mx/cultura/articulos/benito-juarez-benemerito-fundador-del-estado-laico#:~:text=Para%20Ju%C3%A1rez%20la%20separaci%C3%B3n%20de,particulares%20resguardados%20por%20la%20Iglesia> (13 de julio de 2022).

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

incorporó en el texto constitucional el principio de separación entre la Iglesia y el Estado.⁶⁰

84. Este fenómeno trajo consigo un proceso amplio de secularización social; una separación lenta de esferas entre lo secular y lo religioso, dando paso a la sociedad civil, nuevo ámbito social formado por *individuos* y no por corporaciones.⁶¹
85. Ello reasignó el lugar de la Iglesia católica en la sociedad, rompió la homogeneidad social –dada por la religión– y significó una mutación del hecho religioso al mismo tiempo que fortaleció al Estado gracias a la construcción de una legitimidad política cuya base sería la soberanía creada por la voluntad de los ciudadanos.⁶²
86. Actualmente, la Constitución de 1917 erige la laicidad como uno de los principios fundamentales del Estado mexicano que, a pesar de las múltiples reformas por las que ha pasado, se encuentra reconocido en los artículos 24, 40 y 130 de su texto.

(1.2) Estándar de protección del principio del Estado laico

87. Ahora bien, el estándar de protección del principio de “Estado laico” está conformado por los artículos 24, 40 y 130 Constitucional.⁶³ Ésta Suprema

⁶⁰ Consultado en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2950/7.pdf> (13 de julio de 2022).

⁶¹ Robles Muñoz, Cristóbal. *Los católicos y la revolución en México (1911-1920)*. Roma: Instituto Español de Historia Eclesiástica, 1999, p. 228.

⁶² Ferreria, António Matos, *Um católico militante diante da Crise Nacional*, Manuel Isaías Abúndio da Silva (1874-1914), Lisboa: Universidade Católica Portuguesa, CEHR, 2007, p. 29; Serrano, Sol, *¿Qué hacer con Dios en la República? Política y secularización en Chile (1845-1885)*, Santiago: Fondo de Cultura Económica, 2008, y Di Sréfano, Roberto, *El púlpito y la plaza. Clero, sociedad y política de la monarquía católica a la república rosista*, Editores Argentina, Buenos Aires 2004.

⁶³ “**Artículo 24.** Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.”

“**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”

“**Artículo 130.** El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

Corte de Justicia de la Nación clarificó y delimitó el mismo en la *acción de inconstitucionalidad 54/2018*⁶⁴, donde estableció con precisión las pautas normativas en torno a la laicidad del Estado mexicano⁶⁵:

- El modelo mexicano de laicidad protege un deber de **neutralidad religiosa** por parte del Estado, de manera que el gobierno no puede adoptar una iglesia oficial y debe **mantenerse respetuoso de todas las confesiones religiosas** y del ejercicio de los derechos de libertad de convicciones ética, de conciencia y de religión.
- Este deber de neutralidad religiosa no implica que el Estado deba mantenerse ausente o ignorar el fenómeno religioso e ideológico; por el contrario, la laicidad conlleva el deber estatal de proteger los derechos de libertad religiosa, ideológica, de conciencia y ética de las personas, para lo cual debe mantener una posición neutralmente activa.

ley. Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes: a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas. b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas; c) **Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto.** Los mexicanos, así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley; d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados. e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios. Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político. La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley. Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado. Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan. Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.”

⁶⁴ *Acción de inconstitucionalidad 54/2018*. Resuelta por Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

⁶⁵ *Acción de inconstitucionalidad 54/2018*. Resuelta por Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno. Párrs. 183 – 208.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

- Es decir, si bien el término laicidad no tiene una significación única (depende en muchas ocasiones del contexto histórico y normativo de cada país), la nota característica de un Estado laico como el mexicano radica en dos elementos fundamentales: la separación entre el Estado y las iglesias y la protección de la libertad religiosa, de conciencia y de convicciones éticas e ideológicas⁶⁶.
- Esto significa que el Estado laico es **religiosamente neutral**⁶⁷, por lo que para proteger el **principio de igualdad se prohíbe al Estado emitir cualquier juicio valorativo sobre las creencias religiosas de las personas**; sin embargo, lo que sí debe valorar positivamente es el derecho de libertad religiosa⁶⁸, de conciencia y de las convicciones éticas e ideológicas.
- A saber, conforme al texto constitucional, el Estado como entidad laica debe garantizar la protección del derecho fundamental de convicciones éticas, religiosas y de conciencia y, *a la par*, debe *preservar la sana separación del Estado y la Iglesia*⁶⁹.
- La laicidad no está reñida con las creencias religiosas, ideológicas y de conciencia de las personas, sino que son complementarias y lo que se exige a un Estado laico es que las conductas que se sigan de esas creencias no afecten los derechos de terceras personas⁷⁰. Así, el sistema mexicano de laicidad implica una separación tajante del Estado

⁶⁶ Por ejemplo, el Tribunal Constitucional español ha desarrollado una consolidada doctrina sobre la neutralidad religiosa y la separación del Estado y las confesiones religiosas. Si bien tiene particularidades en relación al sistema mexicano, coincide en establecer una modalidad de laicidad a la que el propio Tribunal denomina "*aconfesionalidad o laicidad positiva*". Bajo esta doctrina, el sistema de laicidad positiva se compone de dos dimensiones: la dimensión objetiva, que implica la neutralidad de los poderes públicos implícita en la *aconfesionalidad* del Estado y, por la dimensión subjetiva, que se integra propiamente por el derecho subjetivo de libertad religiosa. *Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional STC 34/2011, de 28 de marzo de 2011, FJ 3.*

⁶⁷ Una exposición clara de la conceptualización de este principio puede verse en la postura doctrinaria sobre la existencia de dos dimensiones del principio de laicidad del Estado: la *dimensión estructural y/o orgánica* y la *dimensión material y/o dinámica*. La primera vertiente de este principio se traduce en la separación entre el Estado y las confesiones; es decir, el principio de laicidad como presupuesto de organización del Estado (laicidad-separación). La segunda vertiente de la laicidad se traduce en una neutralidad material, en la que es relevante no sólo la organización, sino la neutralidad en la actuación de los poderes públicos (laicidad-neutralidad). Al respecto, véase, Vázquez Alonso, Víctor J., *Laicidad y Constitución*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2012, pp. 335, 336 y 342.

⁶⁸ Llamazares Fernández, Dionisio, *Derecho de la libertad de conciencia*, tomo I, 3ª ed., Navarra, Thomson-Civitas, 2007, p. 55.

⁶⁹ *Ibidem*, pp. 55 y 56.

⁷⁰ Vázquez, Rodolfo, *Derechos Humanos. Una lectura liberal igualitaria*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2015, p. 49.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

y las iglesias, pero se insiste en que no se trata de una forma de anticlericalismo ni de ver a las confesiones religiosas como enemigas de lo público. Al contrario, es un modelo en el que se debe favorecer la diversidad religiosa y de pensamiento y, para ello, es necesario respetar y proteger la libertad religiosa de las personas, en el entendido de que se trata de un marco donde todos los puntos de vista religiosos e, incluso, los agnósticos o no religiosos pueden coexistir armónicamente⁷¹.

88. Con base en esas *pautas normativas*, esta Primera Sala resuelve que el **principio de laicidad del Estado mexicano** dispone, en primer lugar, sobre un **régimen normativo que establece una serie de prohibiciones** de orden constitucional **dirigidas a todas las autoridades** del país para el ejercicio de sus atribuciones y competencias:

- (i) Les está **prohibido** *emitir juicios de valor sobre creencias religiosas de las personas;*
- (ii) **Prohibido** *permitir la intervención de la iglesia en la vida interna del Estado mexicano;*
- (iii) **Prohibido** *adoptar decisiones con fundamento en principios religiosos o que lleven a preferir una posición religiosa sobre otra; y,*
- (iv) **Prohibido** *reconocer eficacia jurídica a normas confesionales o negocios jurídicos que tengan fundamento en un ordenamiento confesional.*

89. Y, en segundo lugar, el Estado mexicano está sujeto a un **régimen normativo que establece una serie obligaciones** de orden constitucional **dirigidas a todas las autoridades del país** para el ejercicio de sus atribuciones y competencias:

⁷¹ Zucca, Lorenzo, "Rethinking Secularism in Europe", en Bhuta, Nehal (coordinador), *Freedom of Religion, Secularism, and Human Rights*, Oxford University Press, Reino Unido, 2019, pp. 154 a 157.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

- (i) Están **obligadas** a mantener una posición neutralmente activa para proteger el derecho a la libertad religiosa, ideológica, de conciencia y/o ética de las personas;
- (ii) **Obligadas** a garantizar que todas las convicciones religiosas convivan en el Estado;
- (iii) **Obligadas** a favorecer la diversidad religiosa y de pensamiento⁷²;
- (iv) **Obligadas** a garantizar un marco jurídico en el que todos los puntos de vista puedan convivir armónicamente⁷³; y,
- (v) **Obligadas** a evitar que las conductas de los particulares que se sigan en el ejercicio de su libertad religiosa, ideológica, de conciencia y/o ética, afecten los derechos de terceras personas.

(1.3) Estándar de protección de la libertad religiosa, ideológica, de conciencia y/o ética de las personas a partir de la laicidad del Estado.

- 90. Ahora bien, el artículo 24 proclama específicamente el derecho a la libertad religiosa. Este artículo fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil trece.
- 91. Para una correcta interpretación del texto vigente de este precepto constitucional es necesario revisar los trabajos legislativos que le dieron origen al mismo.

⁷² El principio de separación entre las iglesias y el Estado implica que el Estado no pueda establecer ni prohibir religión alguna; es decir, "(...) a no respaldar como propia del Estado a una religión en particular, manteniéndose al tiempo imparcial y respetuoso con una de las manifestaciones más importantes del pluralismo en las sociedades actuales: el pluralismo religioso propio de la ciudadanía en una democracia contemporánea." Vid. Amparo en revisión 1595/2006, resuelto por la Primera Sala el 29 de noviembre de 2006, por unanimidad de 5 votos de los Ministros Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Cossío Díaz (ponente). Este criterio fue reiterado en el amparo directo en revisión 502/2007, resuelto por la Primera Sala el 28 de noviembre de 2007, por unanimidad de 5 votos de los Ministros Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y Presidente Cossío Díaz.

⁷³ El principio de laicidad no es sinónimo de anticlericalismo ni censura, sino una forma de protección de las creencias de una sociedad comprometida con la libertad, de manera que no se privilegie alguna religión o se promueva el profesar alguna. Vid. Amparo en revisión 439/2015, resuelto por la Segunda Sala el 28 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos de los Ministros Medina Mora Icaza, Silva Meza (ponente), Franco González Salas, Luna Ramos y Presidente Pérez Dayán.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

92. La Comisión dictaminadora estableció que uno de los elementos que constituyen a la libertad religiosa, es la libertad de creencia, entendiéndola como aquella que comprende el derecho a profesar en público o en privado la creencia religiosa que libremente se elija o a no profesar ninguna; el derecho a cambiar o abandonar una confesión; y el derecho a manifestar las propias creencias o la ausencia de éstas.⁷⁴
93. De la propia exposición de motivos, puede obtenerse que el constituyente entendió que la libertad de creencia -como género más amplio que libertad religiosa-, tiene un aspecto positivo y uno negativo. El aspecto positivo se puede considerar como la libertad de tener, adoptar o cambiar una religión, así como la libertad de manifestar la religión individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, los ritos, las prácticas o las enseñanzas.⁷⁵
94. El aspecto negativo y fundamental es que las personas tienen derecho a no ser coaccionadas por el Estado, por algún otro grupo o cualquier individuo, con el propósito de moverle a creer o dejar de creer, a practicar o dejar de practicar determinada religión.⁷⁶
95. Ahora, esta Primera Sala ha conceptualizado a la libertad religiosa – de creencias, siguiendo el lenguaje usado por el Constituyente Permanente – como aquel derecho fundamental que garantiza la posibilidad real de que cualquier persona pueda practicar libremente su religión, tanto individualmente, como asociado con otras personas, sin que pueda establecerse discriminación o trato jurídico a los y las ciudadanas por sus creencias.⁷⁷

⁷⁴ Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, con proyecto de decreto que reforma al artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario de los Debates, el 15 de diciembre de 2011, pp. 12 - 13.

⁷⁵ Iniciativa con proyecto de decreto que reforma al artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario de los debates*, Cámara de Diputados, 18 de marzo de 2010, p. 9.

⁷⁶ Ídem.

⁷⁷ Tesis 1a. IV/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, febrero de 2019, tomo I, p. 722, con número de registro digital 2019256, de rubro: **LIBERTAD RELIGIOSA. DEBERES QUE IMPONE AL ESTADO.**

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

96. A su vez, se ha conceptualizado la libertad religiosa a partir de dos facetas. La **faceta interna** de la libertad religiosa se relaciona con la **libertad ideológica** y, aunque es difícil de definir de un modo que sea general y a la vez útil, atiende a la **capacidad de las personas para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del ser humano con lo divino.**⁷⁸
97. En esta vertiente interna, la libertad religiosa es de algún modo ilimitada, puesto que el Estado no tiene medios directos para cambiar, imponer o eliminar lo que el individuo desarrolla en su más irreductible ámbito de intimidad: su pensamiento.⁷⁹
98. Por otra parte, la **dimensión o proyección externa** de la **libertad religiosa** es múltiple y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión, la libertad de reunión o la libertad de enseñanza.⁸⁰
99. Una proyección típica y específica, pero en modo alguno única, que la Constitución menciona expresamente es la **libertad de culto**, que se refiere a la **libertad para practicar ceremonias, ritos y reuniones que se asocian con el cultivo de determinadas creencias religiosas**⁸¹, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.⁸²

(1.3.1) La “libertad de culto” y el manejo de los recursos públicos para la práctica de actos de culto público.

⁷⁸ Tesis Aislada 1a. LX/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Febrero de 2007, página 654, con número de registro 173253, de rubro: “**LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS.**”.

⁷⁹ Tesis Aislada 1a. LX/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Febrero de 2007, página 654, con número de registro 173253, de rubro: “**LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS.**”.

⁸⁰ Tesis Aislada 1a. LX/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Febrero de 2007, página 654, con número de registro 173253, de rubro: “**LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS.**”.

⁸¹ Tesis Aislada 1a. LX/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Febrero de 2007, página 654, con número de registro 173253, de rubro: “**LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS.**”.

⁸² Tesis Aislada 1a. LXI/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Febrero de 2007, página 654, con número de registro 173252, de rubro: “**LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTO. SUS DIFERENCIAS.**”.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

100. En relación con la dimensión externa de la libertad religiosa, o los “actos religiosos de culto público”, la regla específica del párrafo tercero del artículo 24 de la Constitución Federal, según la cual *se celebrarán ordinariamente en los templos y los que extraordinariamente se celebren fuera de estos se sujetarán a la ley reglamentaria*, se aplica a un subconjunto preciso de manifestaciones externas de la libertad religiosa, pues por “actos de culto público” hay que entender no sólo los externos sino también los colectivos o grupales, y además pertenecientes al ámbito de la expresión institucionalizada de la religión.⁸³
101. Por otro lado, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el manejo y la administración de los recursos públicos debe realizarse bajo la más estricta **vigilancia** y **eficacia**, con el objeto de garantizar a la ciudadanía que los recursos recibidos por el Estado se destinen a los fines para los cuales fueron recaudados.⁸⁴
102. De acuerdo con el régimen de gasto público y los principios relacionados con este, los pagos a cargo del Estado únicamente deben aplicarse para la satisfacción de necesidades de interés colectivo, comunitario, social y/o público⁸⁵, y realizarse mediante un control financiero, **de legalidad**, de obra pública y programático presupuestal, así como de manera **eficiente, eficaz, económica, transparente y honrada**.⁸⁶
103. En armonía entonces con los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución Federal, debe interpretarse que **el manejo y la administración legal, eficaz,**

⁸³ Tesis Aislada 1a. LXI/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Febrero de 2007, página 654, con número de registro 173252, de rubro: “**LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTO. SUS DIFERENCIAS.**”.

⁸⁴ Tesis de Jurisprudencia P./J. 106/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Noviembre de 2010, página 1211, con número de registro 163442, de rubro: “**RECURSOS PÚBLICOS. LA LEGISLACIÓN QUE SE EXPIDA EN TORNO A SU EJERCICIO Y APLICACIÓN, DEBE PERMITIR QUE LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ QUE ESTATUYE EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDAN SER EFECTIVAMENTE REALIZADOS.**”.

⁸⁵ Tesis de Jurisprudencia P./J. 15/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Novena Época, Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1116, con número de registro 167496, de rubro: “**GASTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE JUSTICIA FISCAL RELATIVO GARANTIZA QUE LA RECAUDACIÓN NO SE DESTINE A SATISFACER NECESIDADES PRIVADAS O INDIVIDUALES.**”.

⁸⁶ Tesis Aislada 1a. CXLIV/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2712, con número de registro 166421, de rubro: “**GASTO PÚBLICO. PRINCIPIOS RELACIONADOS CON EL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**”.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

eficiente y social de los recursos públicos implica que estos se ejerzan en cumplimiento del principio de laicidad.

104. Lo anterior quiere decir que está **proscrito** que el gasto público se destine a actos que tengan como finalidad promover alguna concepción o idea religiosa, ideológica, de conciencia y/o ética de las personas; así como **prohibido** que, mediante esa gestión, se reconozca eficacia jurídica a normas o negocios que tengan fundamento en concepciones o ideas de esa naturaleza.
105. Y, en su lugar, las **autoridades** –en ejercicio de sus atribuciones y competencias– están **obligadas** a gestionar los recursos públicos de tal forma que se tomen **decisiones** y se realicen **actos** que **garanticen la coexistencia de todas las ideas o concepciones de pensamiento**; es decir, **cuya tendencia sea la garantía de la diversidad o pluralidad ideológicas, sin que con esas decisiones y/o actuaciones acojan – expresa o tácitamente– preferencias oficiales⁸⁷ en favor de una postura religiosa y/o ideológica.**
106. Sin embargo, es importante mencionar que no todo acto de expresión externa de una creencia religiosa es un acto de "culto público", ya que, por ejemplo, llevar la kipá o una medalla de la Virgen en el cuello, es símbolo y expresión de la filiación religiosa judía o católica, respectivamente, de la persona que los lleva, y en esa medida son una manifestación externa de la libertad religiosa, pero no constituyen actos de culto público.⁸⁸
107. Análogamente, el hecho de que varias personas lleven dichos símbolos conjuntamente no convierte a esa coincidencia en un acto de culto público, como tampoco lo serían otras expresiones o vivencias colectivas de ciertas creencias religiosas, como fundar una escuela privada con orientación religiosa u organizar una excursión privada a un lugar sagrado; sino que **los actos de culto público son los específicamente orientados a desarrollar**

⁸⁷ Es decir, estatales.

⁸⁸ Tesis Aislada 1a. LXI/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Febrero de 2007, página 654, con número de registro 173252, de rubro: "LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTO. SUS DIFERENCIAS."

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

de manera colectiva los ritos, ceremonias y prácticas que las diferentes religiones reconocen como manifestaciones institucionalizadas o formalizadas de su fe religiosa, definidas y gobernadas por reglas preestablecidas por ellas.⁸⁹

108. En conclusión, el manejo y la administración legal, eficaz, eficiente y social de los recursos públicos implica que sean efectuados de acuerdo con el estándar de protección del principio histórico separatista entre la Iglesia y el Estado previamente definido por esta Primera Sala⁹⁰.

(1.3.2) La “libertad de culto” y los bienes inmuebles sujetos al régimen de dominio público.

109. En el marco jurídico *federal*, los bienes inmuebles que están destinados de hecho o mediante un ordenamiento jurídico a la prestación de un servicio público –o los equiparados a estos–⁹¹ son **bienes inmuebles** que se encuentran sujetos al **régimen de dominio público**.

110. Lo anterior quiere decir que están bajo la jurisdicción exclusiva de los poderes del Estado⁹²; que son *inalienables, imprescriptibles e inembargables*, y no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, o alguna otra por parte de terceros.⁹³

111. Sobre estos es posible que los particulares o las instituciones públicas adquieran concesiones para su uso, aprovechamiento o explotación⁹⁴; sin embargo, no crean derechos reales, pues simplemente otorgan frente a la administración, sin perjuicio de terceros, el derecho a utilizarlos de *acuerdo con las reglas y condiciones que establecen las leyes* y el título de concesión, permiso o autorización correspondiente⁹⁵.

⁸⁹ Tesis Aislada 1a. LXI/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Febrero de 2007, página 654, con número de registro 173252, de rubro: “LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTO. SUS DIFERENCIAS.”

⁹⁰ *Vid. Supra.*, p. 18. Al inicio del estudio de los conceptos de violación

⁹¹ Artículo 6 de la Ley General de Bienes Nacionales, fracción VI.

⁹² Artículo 9 de la Ley General de Bienes Nacionales.

⁹³ Artículo 13 de la Ley General de Bienes Nacionales.

⁹⁴ Artículo 15 de la Ley General de Bienes Nacionales.

⁹⁵ Artículo 16 de la Ley General de Bienes Nacionales.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

112. Por ende, los “aprovechamientos especiales” de estos bienes requieren de concesión, autorización o permiso⁹⁶, otorgados con las condiciones y requisitos establecidos en Ley y que en materia constitucional exigen –entre otras cuestiones⁹⁷– que el Estado garantice que los agentes económicos de cualquier sector concurren con *responsabilidad social*; destacando que, para conseguir esos fines, el Estado podrá sujetar a los sectores económicos privados y sociales **a las modalidades necesarias para proteger el interés público y procurar el beneficio general en su uso**.⁹⁸

113. Por otro lado, en el ámbito municipal, de conformidad con el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios, como parte integrante del sistema constitucional mexicano, son libres para administrar su hacienda, la cual se conforma de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan. Así, se advierte que el propio constituyente reconoció que los municipios son propietarios de los bienes que les sean asignados por parte de la Federación o de aquellos que adquieran en ejercicio de su presupuesto. Ello, sin hacer mayor pronunciamiento al respecto, en tanto, cada entidad federativa, en protección de su libertad configurativa, está facultada para regular de la manera que considere más conveniente las cuestiones inherentes a los bienes que pertenecen a los municipios.

114. Para el caso concreto, en el Estado de Yucatán, la Ley de Bienes del Estado de Yucatán, artículo 2, fracción V, entiende por “bienes municipales” a los “bienes muebles e inmuebles que tienen como titular al Municipio y a las entidades paramunicipales y que conforman el patrimonio municipal; ...”. Así, los municipios están obligados, a través de sus cabildos, a ordenar o llevar al cabo la realización del Inventario General de Bienes Muebles Municipales; integrar y regular su Padrón de Bienes Inmuebles Municipal; vigilar y autorizar los actos de adquisición, registro, destino, baja de bienes, administración,

⁹⁶ De conformidad con la propia Ley General de Bienes Nacionales.

⁹⁷ Como la de administrarlos y controlarlos –incluida la concesión de su aprovechamiento– de conformidad con el principio separatista entre la iglesia y el Estado.

⁹⁸ *Vid.* Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 5/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 832, con número de registro 2019228, de rubro: “**BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE USO COMÚN. EL LEGISLADOR PUEDE SUJETAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE LOS UTILICEN, A LAS MODALIDADES QUE BUSQUEN PROTEGER EL INTERÉS PÚBLICO Y GARANTIZAR EL USO GENERAL DE LOS RECURSOS PRODUCTIVOS.**”.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

control, incorporación, desincorporación, posesión, cambio de uso, destino o usuario y aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles del patrimonio municipal; entre otras cuestiones.

115. Así, en el Estado de Yucatán, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos autónomos y municipios, tienen reservado el dominio exclusivo de bienes de su propiedad, para la realización de sus funciones de orden público y de su competencia, siempre que existan justificaciones de utilidad pública o interés general; y, específicamente, de acuerdo a la misma ley de referencia, los bienes del dominio público del Estado y de los municipios, tienen las siguientes características, son: inalienables; imprescriptibles; inembargable; deben ser adecuados y suficientes los bienes para servir al uso común, general o al servicio público que se determine; deben estar aplicados para el interés público para determinar su uso común o general o servicio público; y deben dedicarse al uso común y prestación de un servicio frente a su uso privativo.

116. Debe destacarse que la característica más importante de los bienes municipales es que sean de uso común y puedan ser aprovechados por los habitantes del Estado y de los municipios, sin más limitaciones y restricciones que las establecidas por las leyes y los reglamentos aplicables a la materia, como lo deben ser las vías terrestres de comunicación del dominio estatal o municipal; los montes, bosques y aguas que no sean de la Federación o de los particulares; las plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines y parques públicos; los monumentos artísticos e históricos y edificios en general para el uso público de propiedad estatal o municipal; las servidumbres cuando el predio dominante sea propiedad del Estado, de los municipios o de las entidades públicas de uno y de otros; los mercados, hospitales y panteones públicos.

117. En este orden de ideas, debe precisarse que los bienes del dominio público destinados a un servicio público son aquellos que utilizan para el desarrollo de sus funciones los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos autónomos y municipios o bien los que se destinen para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables a éstos, especialmente aquellos

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

que son destinados al servicio de los poderes públicos del Estado y de los Ayuntamientos del mismo.

118. De ahí, que en armonía con los artículos 24, 40, 115, 116, 124 y 130 de la Constitución Federal, debe interpretarse que **la administración y control de los bienes inmuebles destinados a la prestación de un servicio público debe realizarse en cumplimiento del principio de laicidad del Estado.**
119. Ahora bien, cuando de realizar actos religiosos de culto público se trata, de acuerdo con el párrafo último del artículo 24 constitucional, estos deben celebrarse ordinariamente en los templos y extraordinariamente fuera de ellos; en este último escenario, siempre que se cumplan los términos que para ello dispone la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
120. Para la realización de actos religiosos de culto público con carácter *extraordinario* (es decir, fuera de los templos) los **organizadores civiles** deben dar **aviso** previo a las autoridades competentes para su celebración; con por lo menos 15 días de anticipación, e indicando el lugar, la fecha, la hora, y el motivo por el que se pretende realizar.⁹⁹
121. En esa tesitura, el orden constitucional sí reconoce **el derecho humano de la ciudadanía** -y no una facultad de las autoridades del Estado- de realizar actos religiosos de culto público extraordinarios (es decir, fuera de los templos), **siempre y cuando se avise a la autoridad competente sobre su intención realizarlos con los requisitos legales que para ello se han establecido.**
122. No obstante, con base en el principio de laicidad estatal, está **proscrito para las autoridades del Estado** que, por iniciativa propia, usen los bienes inmuebles sujetos al régimen de dominio público para la realización de actos que tengan como finalidad promover alguna concepción religiosa, ideológica, de conciencia y/o ética de las personas; así como **proscrito** que, mediante esa administración, reconozcan eficacia jurídica a normas o negocios que tengan fundamento en concepciones de esa naturaleza¹⁰⁰.

⁹⁹ Artículo 22 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

¹⁰⁰ Es decir, promover alguna concepción o idea religiosa, ideológica, de conciencia y/o ética de las personas.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

123. De hecho, las **autoridades** –en ejercicio de sus atribuciones y competencias– están **obligadas** a controlar y administrar los bienes inmuebles sujetos al régimen de dominio público de tal forma que se tomen **decisiones** y se realicen **actos** que **garanticen la coexistencia de todas las ideas o concepciones de pensamiento**, es decir, **cuya tendencia sea la garantía de la diversidad o pluralidad ideológicas; sin que con sus actos acojan –expresa o tácitamente– preferencias oficiales¹⁰¹ en favor de una postura religiosa y/o ideológica.**

124. En conclusión, la administración y control¹⁰² de los bienes sujetos al régimen de dominio público implica que estos se efectúen de acuerdo con el estándar de protección del principio histórico separatista entre la iglesia y el Estado previamente definido por esta Primera Sala¹⁰³.

2. ¿Cuál es el estándar de protección del principio de igualdad y no discriminación tratándose del ejercicio de la libertad religiosa, ideológica, de conciencia y/o ética de las personas?

125. El principio de igualdad y no discriminación **permea en todo el ordenamiento jurídico**, pues dota de legitimación democrática al Estado constitucional. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, *per se*, incompatible con ésta.¹⁰⁴

126. El parámetro de regularidad constitucional de derecho a la igualdad y a la no discriminación reconoce que no solo ocurre cuando las normas, las políticas y los programas invocan explícitamente un factor prohibido de discriminación, sino cuando éstas son aparentemente neutras. Es decir, el resultado de su contenido o su aplicación genera un impacto desproporcionado en personas

¹⁰¹ Es decir, estatales.

¹⁰² Incluida su concesión.

¹⁰³ *Vid. Supra.*, p. 18.

¹⁰⁴ Tesis de Jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 112, con número de registro 2012594, de rubro: “**PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.**”.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

o grupos en situación de desventaja histórica, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.¹⁰⁵

127. Se distingue de la discriminación directa o por objeto en que no existe una invocación evidente de distinción, exclusión, restricción o preferencia arbitraria e injusta, sino cuando las normas y prácticas aparentemente neutras constituyen un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica justo debido a esa desventaja, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.¹⁰⁶

128. En este supuesto, cuando una persona alega discriminación en su contra, debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado, con lo que se busca evitar la existencia de actos¹⁰⁷ que, llamados a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación: (i) una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o, (ii) efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares.¹⁰⁸

129. Así, la discriminación no sólo se puede resentir cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo en situación de vulnerabilidad, sino también cuando los efectos de su aplicación les genera un daño de discriminación. Esto significa que una ley que, en principio, parezca neutra, podría tener efectos discriminatorios para cierto grupo de personas.¹⁰⁹

130. Los elementos que la configuran son los siguientes:¹¹⁰

¹⁰⁵ Tesis 1a. CXXI/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, p. 841, con número de registro digital 2017989, de rubro: **DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O NO EXPLÍCITA. SU DETERMINACIÓN REQUIERE EL ANÁLISIS DE FACTORES CONTEXTUALES Y ESTRUCTURALES.**

¹⁰⁶ Tesis P. VII/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, p. 255, con número de registro 2012597, de rubro: **DISCRIMINACIÓN POR OBJETO Y POR RESULTADO. SU DIFERENCIA.**

¹⁰⁷ O “preceptos normativos”, como se especifica en el párrafo inmediato anterior.

¹⁰⁸ Tesis Aislada 1a. VII/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 380, con número de registro 2013487, de rubro: **“DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.”.**

¹⁰⁹ Ídem.

¹¹⁰ Tesis 1a./J. 100/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, p. 255, con número de registro 2015597, de rubro: **DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADO. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.**

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

- (1) Una norma, criterio o práctica aparentemente neutral.
- (2) Una afectación negativamente de forma desproporcionada a un grupo social, en relación con otros que se ubiquen en una situación análoga o similar.

131. Así, para que prospere un alegato de discriminación indirecta, es indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados. Ese ejercicio debe realizarse en el contexto de cada caso específico, así como acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los demás.¹¹¹

(2.1) La neutralidad del Estado y su relación con el principio de igualdad y no discriminación.

132. Ahora bien, para entender correctamente este principio en relación con la “libertad religiosa”, vale la pena que esta Primera Sala invoque la teoría de la “neutralidad del Estado” que, a su vez, se relaciona armónicamente con el principio de laicidad constitucional.

133. En estos términos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que el Estado no debe privilegiar -mediante normas, políticas, medidas o acciones de cualquier tipo- a una religión sobre otra. Si lo hace, viola indirectamente - o por resultado- el derecho a la igualdad y a la no discriminación en materia religiosa de cualquier persona que se autoadscriba o profese la religión no favorecida.

134. La doctrina de la “neutralidad del Estado” encuentra su origen en el “liberalismo político”, que surgió como un intento de dar respuesta a la imposibilidad de las personas de acordar, para convivir en el plano político, una concepción exclusiva de lo que es una “vida buena”.¹¹²

135. Por ende, en la medida en que las personas no estuvieran de acuerdo sobre cuál es la mejor forma de proyectar su vida, se consideró necesario

¹¹¹ Ídem.

¹¹² Seleme, Hugo Omar. “La neutralidad del derecho”. P. 1248, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3796/14.pdf>. (8 de marzo de 2021).

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

encontrar criterios *objetivos* de organización que permitieran ordenar a las instituciones del Estado *sin apelar a ninguna concepción de lo que debe considerarse como moralmente valioso, fuera de cualquier concepción religiosa o de otra naturaleza*.¹¹³

136. En ese orden de ideas, **el liberalismo político parte del supuesto de que una pluralidad de doctrinas comprensivas, razonables e, incluso a veces, incompatibles, es el resultado normal del ejercicio del razonamiento humano en el marco de instituciones libres que se perfilan dentro de un régimen constitucional democrático**.¹¹⁴

137. Es decir, el liberalismo político pone al descubierto las condiciones que posibilitan la presencia de una base pública que se justifique *razonablemente*, que permita la protección y garantía de los derechos fundamentales.

138. Entonces, la consolidación de un Estado neutro parte de la idea de que **una sociedad bien ordenada, conformada por personas que reciben un trato igualitario, debe estar organizada con base en pautas de comportamiento cooperativas que todas las personas, sin excepción alguna, puedan aceptar**¹¹⁵; para lo cual es condición *sine qua non* evitar la preferencia o garantía de ciertas doctrinas de pensamiento sobre de otras.

139. **Por tanto, si los términos de la cooperación no son públicamente aceptados por todas las personas que integran la sociedad, entonces no están recibiendo un trato igualitario, y ello equivale a imponer las convicciones de algunas sobre de otras**.¹¹⁶

¹¹³ Carlos Santiago Nino. Filósofo y jurista argentino (1943 - 1993). Doctor en Derecho por la Universidad de Oxford, tesis dirigida por John Finnis y Tony Honoré, titulada: "Towards a general strategy for criminal law adjudication". Autor de obras como: "Consideraciones sobre la dogmática jurídica" (1974), "El constructivismo ético" (1989), "Fundamentos del derecho constitucional" (1992), entre otras.

¹¹⁴ John. Rawls. *Liberalismo político*. 1ª. Edición. Fondo de Cultura Económica. México. 2006. Cfr. Seleme, Hugo Omar. *Op.cit.*, pp. 1269 – 1270. Cfr. Ollero, Andrés. *Derechos y libertades en el "Liberalismo político" de John Rawls*. Ponencia presentada al II Simposio Internacional de Filosofía y Ciencias Sociales sobre "Presente y futuro del liberalismo", Koln 17-19, 1998, p. 84. Consultado en <http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/documentos-magistrados/OlleroTassara/articulos/146-RAWLS-VALP.pdf> (25 de agosto del 2020)

¹¹⁵ John. Rawls, *Liberalismo político*, 1ª. Edición, Fondo de Cultura Económica, México. 2006, p. 29.

¹¹⁶ Seleme, Hugo Omar. *Op.cit.*, p. 1271.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

140. En consecuencia, **toda decisión estatal debe encontrar su fundamento en ideas compartidas, asequibles únicamente a través del razonamiento humano; pues, si se justifican con base en la cosmovisión de una sola persona o de un grupo social específico, tanto la neutralidad de objetivo como la neutralidad de justificación¹¹⁷ del Estado se verán comprometidas.**

141. En el tema específico de la discriminación por creencias religiosas, es propicio atender a lo considerado por la Comisión de Puntos Constitucionales del LXI legislatura de la Cámara de Diputados en el dictamen ya referido. En la parte que interesa consideró:

Cuarto: Este órgano colegiado coincide con las precisiones que hace el autor de la iniciativa en el sentido de que la propuesta no implica:

1. Ningún privilegio ni ninguna discriminación a favor o en contra de alguna agrupación o asociación religiosa. Es simplemente el reconocimiento de un derecho de todos los habitantes.

142. En estos mismos términos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que el Estado no debe privilegiar -mediante normas, políticas, medidas o acciones de cualquier tipo- a una religión sobre otra. Si lo hace, viola indirectamente - o por resultado- el derecho a la igualdad y a la no discriminación en materia religiosa de cualquier persona que se autoadscribe o profese la religión no favorecida.

(3) ¿El orden constitucional faculta a las autoridades del Estado para colocar en bienes inmuebles sujetos a un régimen de dominio público, con recursos públicos, símbolos que hagan alusión a una convicción de religiosa, ideológica, de conciencia y/o ética específica de las personas?

143. Con base en las consideraciones previas, la respuesta a esta interrogante es en sentido **negativo**.

¹¹⁷ John. Rawls. *Op.cit.*, p. 19.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

144. En primer lugar, porque la administración y control de los bienes sujetos al régimen de dominio público y la gestión de los recursos públicos deben efectuarse de acuerdo con el estándar de protección del principio histórico separatista entre la iglesia y el Estado, por virtud del cual está **proscrito** que las autoridades fomenten convicciones religiosas, ideológicas, de conciencia y/o éticas sobre las personas¹¹⁸; quienes, por el contrario, están **obligadas** a promover la **pluralidad ideológica**.

145. En segundo lugar, porque el **derecho humano** a la **libertad religiosa** se reconoce exclusivamente para el ejercicio de las **personas, no del Estado**, y en su vertiente externa¹¹⁹ sólo permite su ejercicio en aquellos lugares en que exista un templo abierto al culto de que se trate¹²⁰, precisamente para evitar una afectación ilegítima a la neutralidad estatal.

146. Y, en tercer lugar, porque las decisiones y actuaciones del Estado deben encontrarse justificadas en ideas imparciales y objetivas (razones públicas fundadas en la dignidad humana)¹²¹ que garanticen la protección y el respeto de la **pluralidad ideológica**, esto es, el sinnúmero de doctrinas o concepciones religiosas, ideológicas, de conciencia y/o éticas que se practican.¹²²

(4) Estudio del concepto de violación único del quejoso a la luz de las consideraciones previas.

147. Como se mencionó previamente, en su concepto de violación único el quejoso argumenta que la colocación con recursos públicos de una escenificación del “Nacimiento de Jesucristo” en los bajos del Ayuntamiento de Chocholá es violatoria en su perjuicio del principio de laicidad del Estado,

¹¹⁸ De lo contrario, se presentaría una violación al principio de laicidad del Estado.

¹¹⁹ Ideológica, de conciencia y/o ética de las personas.

¹²⁰ De lo contrario, se presentaría una violación a la libertad religiosa, ideológica, de conciencia y/o ética.

¹²¹ “Justificación antropológica”, es decir, con fundamento en la dignidad humana, o con base en términos de cooperación que sean aceptados por todas las personas sin excepción.

¹²² De lo contrario, se presentaría una violación al principio de igualdad y no discriminación; por virtud del cual está prohibido que las autoridades, en ejercicio de sus atribuciones y competencias, realicen manifestaciones o proposiciones sobre un modelo único del ser individual de las personas, con la finalidad de orientarlos o imponerles pautas de pensamiento o de conducta determinadas.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

del derecho a la libertad religiosa, así como del principio de igualdad y no discriminación.

148. Esta Primera Sala resuelve que el **concepto de violación referido** es **fundado** por las razones que se exponen con el orden metodológico siguiente: (a) una aproximación general a la teoría de los símbolos religiosos; (b) el "Nacimiento de Jesucristo" como un símbolo de la religión cristiana; (c) la distinción entre la cultura y la religión; (d) violación al principio del Estado laico; (e) violación a la libertad religiosa; y, (f) violación al principio de igualdad y no discriminación.

(a) Una aproximación general a la teoría de los símbolos religiosos.

149. La semiótica, o ciencia que se encarga del estudio de los símbolos, presenta una mirada acerca del modo en que las cosas se convierten en signos y, como tal, son portadoras de significados auténticos; y, no se limita a entender y explicar esos significados, ni el proceso mismo de cómo llegan a significar, sino que presta especial atención a la *dinámica concreta de los signos en un contexto social y cultural dado*.¹²³

150. La Real Academia Española define el concepto "símbolo" (Del *lat. simbŏlum*, y este del *gr. σύμβολον*, que significa "signo" o "contraseña") como la *representación sensorialmente perceptible de una realidad, en virtud de rasgos que se asocian con esta por una convención socialmente aceptada*.

151. Un signo es algo que, para alguien, representa o se refiere a algo en algún aspecto o carácter; y, además, se dirige a alguien, pues crea en la mente de una persona un signo equivalente o, incluso, un signo más desarrollado.¹²⁴

¹²³ Karam, Tanius, "Introducción a la semiótica de la imagen", *Lecciones del portal*. Portal de la Comunicación InCom-UAB. Barcelona, 2011, p. 3.

¹²⁴ Peirce, Charles Sanders. "La ciencia de la semiótica." Buenos Aires, 1974, p. 50. *Vid.* también Moreno Botella, Gloria, *Derecho y religión: símbolos religiosos*, Universidad Autónoma de Madrid, 2020, p.666. Consultado en: <https://riucv.ucv.es/handle/20.500.12466/1218> (12 de julio de 2022).

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

152. Todo signo se presenta *en lugar de “algo”*: su objeto; y, se presenta “en lugar de algo”, no necesariamente en todos sus aspectos, sino sólo con referencia a una *idea específica*.¹²⁵
153. Los signos son unidades significativas que pueden tomar la forma de palabras, **imágenes**, sonidos, gestos y objetos y, tales “cosas”, se convierten en signos verdaderos cuando se les *atribuye un valor o significado*.¹²⁶
154. En ese tenor, todo signo se compone de dos elementos: por un lado, un “significante”, que es la forma material que toma (*la forma*¹²⁷) y, por otro, el “significado”, es decir, el concepto que representa (*el contenido*¹²⁸).¹²⁹
155. Los símbolos tienden a representar algo oculto, ausente, o en todo caso, a desbordar la percepción inmediata de su referente; y, así, tienen *capacidad para unir, vincular, o crear alianzas entre cosas y personas, o –incluso– entre grupos de personas*.¹³⁰
156. En esa línea de pensamiento, se ha estudiado también el concepto del “*imaginario social*”, que hace referencia a todas aquellas significaciones que constantemente *crean y recrean* el mundo social –lo modifican–, regulando el “decir” del mismo, así como la *orientación del comportamiento de las personas*, en su individualidad y como pertenecientes a una colectividad.¹³¹
157. La teoría del “*estructuralismo genético*” destaca la relación estrecha que se establece entre las estructuras simbólicas (cognitivas, de percepción y representación) y las estructuras sociales. Así, lo simbólico generalmente se asocia con el poder y con la capacidad de dominación de ciertos grupos sociales sobre otros.¹³²

¹²⁵ Peirce, Charles Sanders. *Op.cit.*, p. 50.

¹²⁶ Chandler, Daniel. *Semiótica para principiantes*. Editorial Abya Yala, 1998. P. 25.

¹²⁷ *Ibid.*, p. 27.

¹²⁸ *Ídem*.

¹²⁹ *Ibid.*, p. 25.

¹³⁰ Barbeta Viñas, Marc. “*El símbolo da qué pensar: esbozo para una teoría psicosociológica del simbolismo. Perspectiva cognitivo-afectiva, discurso e interpretación.*”, *Sociológica*, México, 2015, pp. 163-196.

¹³¹ *Ídem*.

¹³² *Ídem*.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

158. La fuerza de los símbolos radica en que tienden a trascender en la experiencia de los sujetos, en la medida en que hacen referencia a una realidad que sólo es accesible como imagen significativa. De ahí que, si bien lo “simbólico” o “representativo” sólo tiene existencia por los símbolos—imágenes, representaciones, objetos, etcétera—, estos *abren la posibilidad de conectar con niveles distintos de la realidad*, conectan con espacios o niveles distintos de la experiencia¹³³.¹³⁴

159. Entonces, el simbolismo se traduce en una suerte de matriz de acciones intersubjetivas y conocimientos compartidos que, eventualmente, se transforman en una *práctica social* y, como tal, adquieren diversos niveles simbólicos que posibilitan la realización de experiencias significativas y de comunicación entre sujetos presentes en distintos niveles de la realidad: sea el mundo de la vida cotidiana, sea en experiencias de tipo *religioso*, en fantasías, etcétera.¹³⁵

160. En atención a ello, la semiótica ha destacado que las características comunes de los símbolos son las siguientes:

- 1) Derivan de una capacidad humana que, por vía de personalización, penetra en la vida social, y se extiende más allá de la experiencia inmediata.
- 2) Son primordialmente creaciones y expresiones de las relaciones y procesos sociales que se abren a una *realidad extralingüística*.
- 3) Dotan a la interacción social de una dimensión comunicativa y transubjetiva.

¹³³ *Ídem*.

¹³⁴ Desde la perspectiva de la semiótica social (Gunther Kress, Theo van Leeuwen), cualquier sistema de símbolos tiene tres meta funciones esenciales: (1) una ideacional, para representar, en un sentido referencial, a los aspectos del mundo de las experiencias, fuera de un sistema particular de signos; (2) una interpersonal, para proyectar las relaciones entre el productor del signo y su receptor o reproductor; y, (3) una textual, para formar conjunto de signos que son coherentes, tanto internamente como dentro del contexto en que y para el cual fueron producidos (códigos). Chandler, Daniel. *Op.cit.*, p. 41.

¹³⁵ Barbeta Viñas, Marc. *Op.cit.*, pp. 163-196.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

- 4) Son “constituidos” por los seres humanos, pero también “constituyentes” de la realidad social.
- 5) En tanto asociados con procesos sociales, para aprehenderlos es necesaria su interpretación; es decir, responden a hermenéuticas sociales más que a codificaciones cerradas.
- 6) Son multívocos o polisémicos, es decir, pueden tener multiplicidad de sentidos y admiten distintos niveles de interpretación.
- 7) Siempre se encuentran inscritos en sistemas de símbolos (códigos), pertenecientes a sistemas socioculturales e históricos específicos. En tanto que son espacios de significación pueden jugar papeles diversos: integración, comunicación, expresión (del ser y de lo trascendente), creación innovadora e, incluso, *contribuir a la dominación*.
- 8) Tienen dos dimensiones: una cognitiva y una afectiva o emocional.¹³⁶

161. En suma, se dice que los símbolos reúnen cuatro características relevantes: son **figurativos**, en la medida en que la actitud interior del sujeto hacia el objeto simbólico no procede de su materialidad, sino de lo que representa (interpretación); son **perceptibles**, pues algo que –de suyo– es invisible, ideal, y/o trascendente se hace perceptible mediante el símbolo y se refuerza con su objetivización; tienen **fuerza intrínseca**, toda vez que poseen fuerza propia para quien los ve y los distingue; y, finalmente, son **objeto de aceptación**, es decir, se enraízan social y culturalmente. De tal manera que, el acto por el que se crea un símbolo es social, aun cuando pueda surgir –incluso– de la iniciativa de un solo individuo.¹³⁷

162. Finalmente, no obsta decir que la ciencia ha establecido que existen diversos modos de relación –o “vehículos”– entre un signo y su referente: (1) el **simbólico** (signo que no se parece a su significado porque es puramente

¹³⁶ *Ídem*.

¹³⁷ Palomino Lozano, Rafael. "El símbolo religioso en el Derecho. Concepto y clases.", 2016, p. 4.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

convencional, *vgr.* las luces de un semáforo); (2) el **icónico**¹³⁸ (signo que sí se parece o se identifica directamente con su significado, *vgr.* un retrato o una **imagen**); y, el **índice** (signo que se conecta directamente de alguna manera, existencial o casualmente, con su significado, *vgr.* un reloj, el humo, el dolor).¹³⁹

(a.1.) Los símbolos religiosos.

163. Prácticamente todas las religiones hacen uso de los símbolos para representar en este mundo lo que es “trascendental”¹⁴⁰. Es decir, los símbolos religiosos tienen una característica en común: revelan una realidad sagrada o cosmológica que ninguna otra manifestación es capaz de revelar.¹⁴¹
164. La función principal del simbolismo religioso, que se plasma sobre objetos o *tótems*¹⁴², en forma de ritual dramatizado, y mediante la clasificación de la realidad (*vgr.* lo “sagrado” vs. lo “profano”) funciona como un regulador de la vida social, y se expresa como un sistema de ideas y de afectos.¹⁴³
165. Su propósito es promover la unión, cohesión y solidaridad dentro de un grupo social. Así, las instituciones sociales sólo son posibles gracias a la presencia amplia de simbolismos, de tal manera que el orden simbólico de una religión se transforma en un orden institucional.¹⁴⁴
166. En este “proceso de simbolización” los individuos tienden a quedar, en sus deseos e intereses particulares, *subordinados a un nivel holista de lo colectivo*.¹⁴⁵
167. Sin embargo, no cualquier objeto puede ser considerado como un símbolo religioso, pues estos siempre son íconos que revelan una realidad distinta a

¹³⁸ O las “imágenes”.

¹³⁹ Chandler, Daniel. *Op.cit.* pp. 32-33.

¹⁴⁰ Borowski, Martin. “¿Qué significa un crucifijo? *Símbolos religiosos y neutralidad estatal*, “ *La neutralidad del Estado y el papel de la religión en la esfera pública en Alemania*, 2012, p. 1.

¹⁴¹ Mendizábal, Diana Alcalá. “*La hermenéutica analógica en los símbolos religiosos.*”, *Revista De-Lectio Abril-junio de*, 2017, p. 6.

¹⁴² “1. m. Objeto de la naturaleza, generalmente un animal, que en la mitología de algunas sociedades se toma como emblema protector de la tribu o del individuo, y a veces como ascendiente o progenitor.” Consultado en [tótem | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#) (14 de julio de 2022).

¹⁴³ Barbeta Viñas, Marc. *Op.cit.*

¹⁴⁴ Barbeta Viñas, Marc. *Op.cit.*

¹⁴⁵ *Ídem.*

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

la experiencia ordinaria, una experiencia más “profunda” e “intensa”, una experiencia “sagrada”; que –quizás, incluso– no sea percibida por todos, pero sí por la mayoría de las personas que **conocen** esa fe.¹⁴⁶

168. Los símbolos religiosos están destinados a dejar de ser fragmentos aislados del mundo, e integrarse en un sistema de creencias religiosas (códigos); permiten el paso de un nivel de realidad a otro, integrando los planos de la experiencia religiosa: paso de la realidad humana (*micro-cósmica*) a la divina (*macro-cósmica*), *unificando la diferencia*. Es decir, en la experiencia *mágico-religiosa* se entiende que el símbolo es el que garantiza al ser humano su transformación en el símbolo mismo.¹⁴⁷

169. El símbolo se convierte en una dimensión de la conciencia que muestra a los seres humanos niveles sagrados de realidad; y, los seres humanos, al darse cuenta de su propio simbolismo, pueden penetrar en niveles de la realidad que le muestren al “Ser”, a “Dios”.¹⁴⁸

170. Precisamente por esa razón los símbolos religiosos han sido cuestionados, pues tienden a generar ideas que provocan contradicciones, inconsistencias e, incluso, falacias en el conocimiento. Sin embargo, para evitarlas, las religiones han propugnado por establecer que sus símbolos, lejos de oponerse a la razón, contienen su propio *logos*, su propia racionalidad y promueven su propio pensamiento.¹⁴⁹

171. Además, un símbolo religioso “está vivo”, y es la mejor expresión posible de un hecho; es decir, está vivo en tanto que está dotado de significación, lo cual quiere decir que para que el símbolo viva, necesariamente debe trascender en el entendimiento intelectual de los seres humanos.¹⁵⁰

172. Asimismo, un símbolo religioso tiene la característica específica de ser un *mediador*, o *punte*, que reúne elementos separados: *vgr.* enlaza el cielo y la tierra, la materia y el espíritu, la naturaleza y la cultura, la realidad y los sueños, la inconsciencia y la consciencia.¹⁵¹ Aunque, sólo en la medida en

¹⁴⁶ Mendizábal, Diana Alcalá. *Op.cit.*, p. 6.

¹⁴⁷ *Ídem.*

¹⁴⁸ *Ídem.*

¹⁴⁹ *Íbid.*, pp. 6 – 7.

¹⁵⁰ *Íbid.*, p. 7.

¹⁵¹ *Ídem.*

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

que se tiene una experiencia religiosa con el símbolo es posible vivir su significación.¹⁵²

173. Haciendo referencia directa a lo que la ciencia jurídica ha desarrollado sobre el impacto de los símbolos religiosos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha resuelto que, en una comprensión amplia de estos, se entiende que un símbolo religioso es *todo objeto de veneración*¹⁵³ (**imágenes** representativas de la divinidad o relacionadas con lo divino, o con los elementos materiales de la vida de los creyentes) *que contribuyen al ejercicio de una religión o las creencias en un culto, la enseñanza, la práctica o la observancia, incluyendo vestimentas, utensilios, edificios, materiales escritos o gráficos.*¹⁵⁴
174. Desde una perspectiva sociológica, las creencias y las *representaciones religiosas* tienden a favorecer un cierto tipo de acción social; es decir, tienen la capacidad de despertar y movilizar acciones colectivas. Así, la religión se presenta como un fenómeno que posibilita una determinada “lógica social”.¹⁵⁵
175. Cuando se trata de dotar de densidad jurídica al significado de un símbolo religioso, a propósito del ejercicio y protección del derecho a la “libertad religiosa”, se ha considerado que deben combinarse tanto el criterio *subjetivo* que pesa sobre el símbolo (que está relacionado con el significado que le atribuye la persona que lo porta y/o lo percibe), y otro *objetivo* (que está relacionado con su significado de conformidad con el contexto social y cultural en que se presenta).¹⁵⁶
176. Por tanto, se considera que se actualiza una violación a la libertad religiosa cuando se afecte la *percepción subjetiva* de una persona sobre un determinado símbolo religioso, es decir, cuando se le obligue a adoptar, cambiar, tener o no tener unas creencias, o adherirse a creencias que no son suyas.¹⁵⁷

¹⁵² *Ídem.*

¹⁵³ O “culto”.

¹⁵⁴ Palomino Lozano, Rafael. *Op.cit.*, p. 5.

¹⁵⁵ Emile Durkheim entiende la religión como aquel sistema de creencias y prácticas que posibilitan la existencia de una consciencia colectiva en un determinado grupo social. *Vid.* Pasín, Angel Enrique Carretero, “*El laicismo. ¿Una religión metamorfoseada?*”, *Nómadas, Critical Journal of Social and Juridical Sciences*, 2007.

¹⁵⁶ Palomino Lozano, Rafael. *Op.cit.* p. 10.

¹⁵⁷ *Ídem.*

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

177. La doctrina jurídica en materia de símbolos religiosos –a propósito de definir el estándar de protección de la libertad religiosa– los ha clasificado de la manera siguiente:

- a) *Activos y pasivos*¹⁵⁸. Un símbolo *activo* es aquel que interpela al observador a realizar determinada conducta religiosa y, el *pasivo*, por sí mismo, es aquel que no promueve ninguna actividad religiosa, pues no tiene como propósito el adoctrinamiento de las personas.

Para encuadrar un símbolo religioso dentro de una clasificación u otra (es decir, como *activo* o *pasivo*), habrá que valorar factores externos como: su ubicación en el espacio, o la actividad social en que se sitúa.¹⁵⁹

Sin embargo, ha habido autores que han insistido en evitar esta clasificación, al considerar que los símbolos tienen la capacidad *intrínseca* –en cualquier caso– de *transmitir ideas, principios, teorías, narraciones, etcétera*.¹⁶⁰

- b) *Dinámicos y estáticos*. Esta clasificación atiende al hecho de que sea portado por personas –*dinámico*–, o se encuentre unido o expresado en un elemento inerte –*estático*–.¹⁶¹

¹⁵⁸ Vid. Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Lautsi and Others v. Italy* [GC], no. 30814/06, ECHR 2011, sobre exhibición de crucifijos en las aulas de un colegio público en Italia. Vid. también Puppink, Grégor, *El Caso Lautsi Contra Italia*, *Ius Canonicum*, vol. 52, Núm. 104, 2012, p. 709. Consultado: <https://dadun.unav.edu/handle/10171/40018> (12 de julio de 2022).

¹⁵⁹ Palomino Lozano, Rafael. *Op.cit.*, p. 13.

¹⁶⁰ *Ídem*.

¹⁶¹ El Tribunal Constitucional español hizo referencia a esta distinción para indicar que un símbolo estático tiene menor capacidad de influencia para infringir la libertad religiosa: “los elementos representativos a que nos venimos refiriendo, singularmente los estáticos, son escasamente idóneos en las sociedades actuales para incidir en la esfera subjetiva de la libertad religiosa de las personas, esto es, para contribuir a que los individuos adquirieran, pierdan o sustituyan sus posibles creencias religiosas, o para que sobre tales creencias o ausencia de ellas se expresen de palabra o por obra, o dejen de hacerlo.”. Vid. Sentencia del Tribunal Constitucional español 34/2011, de 28 de marzo de 2011 (BOE n. 101, 28 abril 2011), Fundamento jurídico 5 Sentencia del Tribunal Constitucional español 34/2011, de 28 de marzo de 2011 (BOE n. 101, 28 abril 2011), Fundamento jurídico 5. Vid. también Marabel Matos, Jacinto J., *El Uso de Simbología Religiosa Dinámica en Espacios Públicos Sanitarios*, *Revista de Derecho UNED*, núm.12, 2013, pp. 419. Consultado en: <https://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/view/11701> (13 de julio de 2022.)

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

- c) *Fuertes y débiles*¹⁶². Es símbolo –religioso– “fuerte” aquel que es visible de forma inmediata por otros, y que ofrece una indicación clara de que la persona pertenece a una religión particular (“*la visibilidad inmediata del símbolo*”); es decir, no puede pasar desapercibido por su observador y, por esa razón es considerado como un signo propio de religiones fuertes, pues incluso puede representar una amenaza para el secularismo democrático. Mientras que un símbolo “débil” es el que se lleva oculto o sellado.¹⁶³
- d) *Personales e institucionales*. Respecto de las personas, el símbolo religioso juega un papel en virtud del cual se significa la relación entre un sujeto y lo religioso; a nivel *personal*, los símbolos religiosos son la materialización sensible de la religiosidad de un ser humano, y se despliegan como un modo de manifestar o dar testimonio de las creencias propias^{164, 165}.

Y, desde la perspectiva *institucional*, los símbolos religiosos son aquellos elementos materiales o morales que, de alguna manera, se incorporan al Estado, o en entidades u organismos dependientes de él, como medios de expresión de cualidades diversas (como pueden ser: de definición, de identidad, de origen, de cultura, de historia, de objetivos, de modelos, etcétera), o que identifican a una institución en particular, y la diferencian de las demás.¹⁶⁶

178. Es importante destacar respecto este último inciso que, tratándose de los símbolos religiosos institucionales, se ha establecido que estos pueden ver afectada la neutralidad ideológica de un país como un principio instrumental dirigido a garantizar la libertad religiosa de su ciudadanía.¹⁶⁷

¹⁶² Vid. Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: caso *Dahlab v. Switzerland* (dec.), no. 42393/98, ECHR 2001-V, sobre el uso del velo por una profesora de escuela estatal en Suiza; caso *Leyla Şahin v. Turkey* [GC], no. 44774/98, ECHR 2005-XI, sobre el uso del velo islámico por una alumna universitaria de medicina en Turquía; y, caso *Lautsi v. Italy*, *Op.cit.*

¹⁶³ Palomino Lozano, Rafael. *Op.cit.*, pp. 15 – 16. Vid. también Rodríguez Blanco, Miguel, *El Derecho Fundamental de Libertad Religiosa: Jurisprudencia y Doctrina Constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Tribunal Constitucional del Perú, p. 127. Consultado en: https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/derecho_libertad_religiosa.pdf (12 de julio de 2022).

¹⁶⁴ En relación con esta concepción “personal” de los símbolos, el Estado tiene la obligación de garantizar que cada persona, en su individualidad, pueda desplegar sus creencias religiosas.

¹⁶⁵ Palomino Lozano, Rafael. *Op.cit.*, p. 16.

¹⁶⁶ *Íbid.*, p. 18.

¹⁶⁷ *Íbid.*, pp- 16 – 17.

179. La importancia de esta diferenciación radica en que, al diseñar cómo ha de ser el espacio público, no es lo mismo autorizar el uso de símbolos religiosos personales (*vgr.* la vestimenta, objetos de veneración, etcétera), que permitir –o, incluso, *imponer*– la presencia visible de símbolos religiosos en áreas, edificios o instituciones públicas.¹⁶⁸
180. **Sobre este punto, no es posible para esta Primera Sala soslayar que pueden existir símbolos de origen o naturaleza religiosa que, con motivo de acontecimientos históricos o por costumbre cultural, pudieron haber sido objeto de apropiación cultural¹⁶⁹ por parte de los Estados.**
181. Así, para evaluar la “institucionalización” de un símbolo religioso es indispensable examinar si este se ideó o edificó en un contexto histórico específico que, más adelante, los convirtió en símbolos o íconos que, ahora, forman parte del patrimonio cultural (*arte*¹⁷⁰) de un Estado, *vgr.* –en el caso mexicano¹⁷¹– el “Himno Nacional” (*símbolo patrio*¹⁷²), o los “templos religiosos”, como la Catedral Metropolitana de la Ciudad de México¹⁷³ (por mencionar –tan solo– dos ejemplos).
182. En estos casos, se hace referencia a símbolos que, si bien se encuentran “institucionalizados”, han dejado de responder a una idea religiosa o metafísica, y ahora responden a una cultura social, a la expresión del arte, convirtiéndose en lo que se denomina “patrimonio cultural”¹⁷⁴.

¹⁶⁸ *Ibid.*, p. 17.

¹⁶⁹ La apropiación cultural consiste en el fenómeno de tomar elementos de una apreciación de conciencia minoritaria y emplearlos sin sus significados originales, en un contexto ajeno (como puede ser el histórico), casi siempre con fines comerciales. Tostado, Francisco Javier González, “Sobre el dilema de la apropiación cultural: arte, diseño y sociedad.”, *Estudios sobre arte actual*, 2020, p. 312. En este orden de ideas, el filósofo contemporáneo Yuval Harari sostiene que no existen culturas en la tierra que sean auténticas, es decir, que se hayan desarrollado de forma independiente, libres de influencias externas. Harari, Noah Yuval, *De animales a dioses*, Trad. por Joandomenèc Ros, Editorial Debate, Ciudad de México, p. 185.

¹⁷⁰ Pensamiento transmitido a través de imágenes. *Vid.* Shklovski, Viktor, “El arte como artificio.”, *Teoría de la literatura de los formalistas rusos*, 1978.

¹⁷¹ La cultura popular mexicana, así como la del resto de Latinoamérica está fuertemente influenciada por el sincretismo resultante de la incorporación de elementos culturales nativos europeos y asiáticos. En la actualidad los ejemplos existentes de técnicas artísticas parcialmente importadas inundan el circuito cultural nacional. Tostado, Francisco Javier González. *Op.cit.*, p. 317.

¹⁷² *Vid.* de la Torre Villar, Ernesto. “México: Patria e Identidad.”, *Boletín del Archivo General de la Nación*, 1995, pp. 157-162.

¹⁷³ Que es pastoral, litúrgica y arquitectónicamente el templo más importante del país, por lo que goza de una dignidad y funcionalidad suficientes. *Vid.* Landín Herrejón, Juan Manuel, “Catedral Metropolitana.”, 2001.

¹⁷⁴ El patrimonio cultural consiste en la legitimación de algunos referentes simbólicos a partir de fuentes de autoridad extraculturales, esenciales y, por tanto, inmutables. Este patrimonio se

(b) El culto a la escenificación del “Nacimiento de Jesucristo” como símbolo de la religión cristiana.

183. La *teatralización, iconicidad o escenificación* del “Nacimiento de Jesucristo” es un **símbolo** específico de la religión cristiana. Y, a su vez, el cristianismo es una de las piezas estructurales de los cimientos sobre los que se ha construido la cultura de la humanidad en Occidente durante los últimos dos mil años.¹⁷⁵
184. El cristianismo como religión es un fenómeno vinculado a ciertas creencias que, incluso más allá de sus dimensiones espiritual y religiosa, determinan las *formas de comprender al mundo y la propia vida*, lo que acaba atañendo a todas sus facetas en el orden social, político, económico y cultural.¹⁷⁶
185. Por esa razón, **sus símbolos existen para que se les rinda culto y sirvan, en última instancia, para propiciar un fenómeno de congregación o de coparticipación social.**¹⁷⁷ De hecho, el cristianismo es una de las religiones que admite el **culto a las imágenes sagradas y la representación antropomórfica de lo divino**^{178, 179}
186. De una revisión del Diccionario de la lengua española, en su tercera acepción, un nacimiento es la representación con figuras del nacimiento de Jesucristo en el portal de Belén. Ahora, de acuerdo con el peritaje en materia de antropología, presentado por *********, un *nacimiento* tiene una función,

conforma de monumentos, espacios naturales protegidos, colecciones museísticas, parques arqueológicos, etcétera. En todo caso, se trata de expresiones materiales y simbólicas que constituyen repertorios que fueron activados –en principio– por concepciones ideológicas de identidad. Vid. Prats, Llorenç, "El concepto de patrimonio cultural.", Política y sociedad, 1998, pp. 63-76.

¹⁷⁵ Llopis, Borja Franco, José A. Vigara Zafra, and Álvaro Molina Martín, *Imágenes de la tradición clásica y cristiana: una aproximación desde la iconografía*, Editorial Centro de Estudios Ramon Areces SA, 2018. P. 13.

¹⁷⁶ *Ídem*.

¹⁷⁷ Pasín, Angel Enrique Carretero. *Op.cit.*

¹⁷⁸ “Muchas religiones persiguen el objetivo de tornar visible el objeto de su veneración, tomarlo bajo su protección, así como ofrecer a esa imagen “suplente” la piedad que en realidad se quisiera dedicar al “Ser Superior”: ésta es la razón de ser de las acciones simbólicas practicadas con imágenes, que son la expresión de una motivación interior.”. Belting, Hans. *Imagen y culto: Una historia de la imagen anterior a la era del arte*. Vol. 75. Ediciones Akal, 2010.

¹⁷⁹ Muela, Juan Carmona. *Iconografía cristiana: guía básica para estudiantes*, Vol. 155, Ediciones AKAL, 2008, p. 11.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

*básicamente de evangelización, de conversión al culto católico o bien de educación de la figura central de dicho culto como es Jesús de Nazaret.*¹⁸⁰

187. Es decir, un nacimiento, como el que es materia de la litis, es una representación del nacimiento de Jesús de Nazaret, quien es la figura central del cristianismo, y su colocación tiene como propósito evangelizar.
188. En este sentido, puede deducirse que se trata de un símbolo inequívoco de la tradición cristiana. Por ello, sin lugar a duda hace referencia a una religión o cúmulo de ellas que tienen como figura central a Jesús de Nazaret.
189. En suma, **es uno de los símbolos o representaciones antropomórficas de la religión cristiana que sirve para rendirle culto a lo divino**, pues fue visualizado por la iglesia cristiana con el propósito específico de influir en las ideas de quienes lo observan y, por tanto, destinado a convertir su significado religioso en conductas o comportamientos humanos, individuales y sociales, que propenden a transformarse en convencionalismos sociales¹⁸¹ (que, a su vez, son fuente de reglas que integran los ordenamientos jurídicos de los Estados).
190. Así las cosas, esta Primera Sala encuentra que la escenificación del “Nacimiento de Jesucristo” responde a las características siguientes:

- a) Se trata de un **símbolo activo**, pues se configura como un cuerpo inerte, que ocupa un lugar en el espacio, que puede ser público o

¹⁸⁰ Dicho dictamen es valorado, en términos del artículo 143 y 211 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, solamente en materia Histórica y Antropológica, dejando de lado las consideraciones jurídica del perito, por escapar de su área de experiencia.

¹⁸¹ Para que exista convención es preciso que exista: (i) un uso convergente de reglas que dan forma y/o regulan las acciones que conforman una práctica social “X” (el lenguaje, el derecho, las artes, la religión, los juegos, etcétera); (ii) que exista una razón para el uso convergente de las reglas que dan uniformidad a esa práctica “X”; y, (iii) el contenido de las reglas que dan forma a la práctica social es arbitrario; esto es, la conducta “X” es arbitraria. Así, si una población “Y” sigue un patrón de conducta “X2”, en las mismas circunstancias en las cuales, como cuestión de hecho, adoptó “X”, entonces los miembros de la población “Y” tendrán razones suficientes para cumplir con “X2”. *Vid.* Zambrano, Pilar, *Convencionalismo jurídico e inteligibilidad del Derecho. El uso como espejo de las fuentes sociales en la teoría jurídica de Andrei Marmor.*, 2019, pp. 42 – 43. A diferencia de las normas del derecho, que poseen siempre estructura imperativo-atributiva, los convencionalismos son, en todo caso, unilaterales. Ello significa que obligan, mas no facultan [...] En el momento mismo en que se facultase legalmente a una persona para exigir la observancia de una regla convencional, el deber impuesto por ésta se convertiría en obligación jurídica. *Vid.* García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Porrúa, México, p.33.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

privado, y sólo se expone de forma periódica; es decir, en medio de la celebración de una serie de tradiciones decembrinas que son realizadas por un alto porcentaje de la población mexicana.

Y, es también un símbolo que transmite ideas relacionadas con: misterios divinos (como la “salvación”, la “eternidad”, y la “fragilidad de la vida”¹⁸²), los sacramentos (como la “eucaristía”, el “bautizo”, o el “matrimonio”¹⁸³), y la protección que el ser humano busca de un “buen padre”¹⁸⁴, etcétera.

- b) Es **estático**, pues no es portado por sus creyentes (como es portado un *velo* en la cabeza, o un *crucifijo* en el cuello), sino que necesariamente se instala en algún espacio, como objeto inerte.
- c) Es **fuerte**, pues es visible para cualquier persona de forma inmediata, de tal manera que no puede pasar desapercibido para ninguno de sus observadores.
- d) En el caso en concreto, se trata de un símbolo **institucional** (aunque, en contravención al régimen constitucional), pues fue instalado por el Ayuntamiento del Municipio de Chocholá (tal como fue reconocido en autos) haciendo alusión a la religión cristiana, a propósito de instaurar cierto sentido de **identidad colectiva**, e incluso **cultural** e histórica.

Escenificación que, además, no ha sido objeto de apropiación cultural y, por tanto, no merece protección legal como consecuencia de algún acontecimiento histórico relativo a la consolidación del Estado mexicano (ni del municipio al que pertenece el Ayuntamiento señalado como responsable).

¹⁸² Marchetti, Ricardo González. "Textos e imágenes para la salvación: la edición misionera de la diferencia entre lo temporal y eterno." *Artcultura: Revista de Historia, Cultura e Arte* 11.18 (2009): 137-158.

¹⁸³ Miralles, Antonio. *Los sacramentos cristianos: curso de sacramentaria fundamental*, Palabra, 2000.

¹⁸⁴ Fromm, Erich, *Psychoanalysis and religion*, Open Road Media, 2013.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

Dicho símbolo no responde a una concepción histórica y cultural del Estado mexicano, sino a los íconos que son utilizados por la religión cristiana para revelar los valores y dogmas que esta impone y predica; máxime que no es posible abstraerlo de los principios de la ideología cristiana.

(c) Distinción entre la cultura y la religión.

191. Así como la cultura tiene una “lengua”, o un “estilo arquitectónico”, la cultura *también* tiene una “religión”; y, toda “religión”, toda “lengua” o “estilo arquitectónico” pertenece siempre, en sus orígenes, a una cultura. Lo cierto es que, por regla general, suele haber una relación de proporcionalidad entre los *elementos estructurales* de una cultura (es decir, entre su religión, su lengua, su arte, su sistema jurídico, etcétera).¹⁸⁵
192. Las “culturas” no se encuentran aisladas unas de otras. De hecho, las culturas suelen influirse unas con otras mediante el intercambio de ideas, técnicas, artes, religiones y ciencias. Este intercambio se ha presentado desde el comienzo de la especie humana en el paleolítico, pero nunca de modo *regular*. Incluso, cuando el ritmo de ese diálogo se ha estancado, o se ha hecho más intenso, las ciencias históricas suelen referirse a “nuevas épocas” de la humanidad.¹⁸⁶
193. La cultura y la religión no son dos esferas distintas de la vida social, porque ambas constituyen elementos integrantes de la edificación de las sociedades; de ahí que su **interacción** permita entender la forma más o menos precisa en que se comportan las dimensiones sociales de la cultura, en tanto que la religión es una creación y recreación humana constante que únicamente es cognoscible a través *de* y gracias a la sociedad misma.¹⁸⁷

¹⁸⁵ Choza Armenta, Jacinto Luis. *Metamorfosis del cristianismo: ensayo sobre la relación entre religión y cultura*. Thémata, 2018. Pp. 30 – 31.

¹⁸⁶ Choza Armenta, Jacinto Luis. *Metamorfosis del cristianismo: ensayo sobre la relación entre religión y cultura*. Thémata, 2018. Pp. 30 – 32.

¹⁸⁷ Adame, María Elena Camarena, and Gerardo Tunal Santiago. "La religión como una dimensión de la cultura." *Nómadas. Critical Journal of Social and Juridical Sciences* 22.2 (2009): 1-15. P. 13.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

194. La importancia de la religión en el fenómeno cultural se debe a que colabora en la construcción de la personalidad de los seres humanos y, de esta manera, asegura la cohesión social de estos como miembros de la sociedad a la que pertenecen (un *ethos* colectivo).¹⁸⁸
195. La antropología y la historia, con la finalidad de identificar aquellas manifestaciones culturales que deben ser consideradas como religiosas y aquellas que no, han tomado como criterio distintivo al “culto”, que se define como *un conjunto de ritos, practicados por un grupo de personas, que son repetidos en los acontecimientos más importantes de la vida de una religión*.¹⁸⁹ Entonces, una manifestación cultural será religiosa cuando se presente en forma de culto.
196. **La escenificación del “Nacimiento de Jesucristo” es una imagen a la que se le rinde culto en la religión cristiana, pues a través de una representación gráfica se simboliza el nacimiento de “Jesús de Nazaret” –quien es su figura central–, que es uno de los acontecimientos más importantes de su desarrollo.**
197. Ahora bien, a diferencia de lo que sucede con la religión, los elementos de la cultura están *desgastándose* constantemente, pues pasan por un proceso de disociación¹⁹⁰ respecto de sus concepciones originales (dentro de las que se encuentran las religiosas), y se renuevan constantemente.¹⁹¹
198. De ahí que los sistemas jurídicos, la lengua o la religión (que son *tan solo* algunos de sus elementos constitutivos) también se mantienen en proceso de renovación. Sin embargo, cuando una concepción de pensamiento se empieza a percibir como mera *“rutina cultural”*, los miembros de la sociedad

¹⁸⁸ Adame, María Elena Camarena, and Gerardo Tunal Santiago. "La religión como una dimensión de la cultura." *Nómadas. Critical Journal of Social and Juridical Sciences* 22.2 (2009): 1-15. P. 13.

¹⁸⁹ Choza Armenta, Jacinto Luis. *Metamorfosis del cristianismo: ensayo sobre la relación entre religión y cultura*. Thémata, 2018. P. 34.

¹⁹⁰ Choza Armenta, Jacinto Luis. *Metamorfosis del cristianismo: ensayo sobre la relación entre religión y cultura*. Thémata, 2018. Pp. 35 – 36.

¹⁹¹ Choza Armenta, Jacinto Luis. *Metamorfosis del cristianismo: ensayo sobre la relación entre religión y cultura*. Thémata, 2018. P. 48.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

comienzan a cuestionar su existencia y pueden pasar –incluso– a ser eliminadas.¹⁹²

199. Una de las interacciones históricas más importantes entre la cultura y la religión cristiana en Occidente fue que su iglesia *cristianizó* las fiestas paganas prerromanas. Así, mediante ese proceso de *cristianización* se hicieron coincidir los solsticios de invierno con la “Navidad” o el “Nacimiento de Jesucristo”; los solsticios de verano con la festividad de “San Juan”; los equinoccios de primavera con la festividad de “San José” y la “Semana Santa”, y el equinoccio de otoño con la festividad de “San Miguel”.¹⁹³

200. Otra de las influencias fundamentales de la religión sobre la cultura es la imposición de restricciones sobre el quehacer de la vida “profana” a través de “*tabús*”. De hecho, esta es una de las formas más evidentes de implicación de las estructuras religiosas en la vida cotidiana de las personas (en su “cultura”), que parten de la dupla de lo “permitido” y lo “prohibido”, con lo cual una sociedad empieza a determinar lo que es *moralmente* “bueno” o *moralmente* “malo”¹⁹⁴ para sí y para la sociedad.

201. Así las cosas, la religión acompaña a todos los seres humanos y a las sociedades como un elemento básico de composición individual y de identidad, y las formas en que se presenta y se organiza al interior de las sociedades es lo que le entrega el carácter de una estructura y entidad verdaderas que definen –incluso– el devenir de la humanidad.¹⁹⁵

¹⁹² Chozza Armenta, Jacinto Luis. *Metamorfosis del cristianismo: ensayo sobre la relación entre religión y cultura*. Thémata, 2018. P. 48.

¹⁹³ Verdú, José Fernando Domene. "La función social e ideológica de las fiestas religiosas: identidad local, control social e instrumento de dominación." *Disparidades. Revista de Antropología* 72.1 (2017): 171-197. P. 174.

¹⁹⁴ Camarena Adema, María Elena y Tunal Santiago, Gerardo. "La religión como una dimensión de la cultura (The religion like a cultural dimension)" en *Nómadas, Revista de Ciencias Sociales y Jurídicas*. 22. 2009. P. P. 7.

¹⁹⁵ Camarena Adema, María Elena y Tunal Santiago, Gerardo. "La religión como una dimensión de la cultura (The religion like a cultural dimension)" en *Nómadas, Revista de Ciencias Sociales y Jurídicas*. 22. 2009. P. P. 8.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

202. Tan importante es la referencia de la religión para la sociedad, que de ella depende gran parte del *accionar moral*, pues la religión define formas de pensar y se refleja en la individualidad de las personas.¹⁹⁶

(c.1.) El derecho a la cultura.

203. Ahora bien, esta Primera Sala ha definido el estándar de protección del “derecho a la cultura”, en el sentido de que ha de ser garantizado en tres vertientes: como (1) un derecho que tutela el **acceso** a los bienes y servicios culturales; (2) que protege su **uso** y su **disfrute**; así como (3) la **producción** intelectual; por lo que es un derecho universal, indivisible e interdependiente.¹⁹⁷

204. Ha establecido también que, como dispuso el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la realización del derecho a **participar** en la vida cultural requiere la presencia de **bienes** y **servicios culturales** que todas las personas puedan aprovechar, como bibliotecas, museos, teatros, salas de cine y estadios deportivos, así como la literatura y las artes en todas sus manifestaciones; fuentes que son consistentes en entender que del **derecho a la cultura** se desprende un **derecho prestacional a tener acceso a bienes y servicios culturales**.¹⁹⁸

205. Sin embargo, más allá de las vertientes de su estándar de protección, la “cultura” es un fenómeno que se define como un *conjunto de elementos complejos, que abarcan el conocimiento, las creencias, el arte, la moral, la ley, las costumbres, y cualesquiera otras habilidades y hábitos adquiridos por un ser humano como miembro de una sociedad específica*.¹⁹⁹

¹⁹⁶ Camarena Adema, María Elena y Tunal Santiago, Gerardo. “La religión como una dimensión de la cultura (The religion like a cultural dimension)” en *Nómadas*, Revista de Ciencia Sociales y Jurídicas. 22. 2009. P. P. 8.

¹⁹⁷ Tesis Aislada 1a. CXXI/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 216, con número de registro 2015128, de rubro: “**DERECHO DE ACCESO A BIENES Y SERVICIOS CULTURALES. ES UNA VERTIENTE DEL DERECHO A LA CULTURA.**”.

¹⁹⁸ Tesis Aislada 1a. CXXI/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 216, con número de registro 2015128, de rubro: “**DERECHO DE ACCESO A BIENES Y SERVICIOS CULTURALES. ES UNA VERTIENTE DEL DERECHO A LA CULTURA.**”.

¹⁹⁹ Thompson, John B. “El concepto de cultura.” *Ideología y cultura moderna* (1993).

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

206. Elementos que, como se explicó antes, se caracterizan por **interaccionar** entre sí y, a la postre, son los que definen patrones de conducta de las personas tanto en su individualidad, como en su calidad de miembros de una comunidad social específica.
207. Ahora bien, como también se dijo, conforme al estándar de protección del “derecho a la cultura”, el orden constitucional lo protege como aquél que garantiza el acceso a bienes y servicios culturales, es decir, que devienen de esa *interacción* que fue definida previamente.
208. Sin embargo, aún cuando el *acceso a los bienes culturales* esté garantizado por el régimen constitucional, ello no significa que el ordenamiento jurídico fundamental proteja la “cultura” como fenómeno antropológico, histórico y social *en sí mismo*, pues el solo hecho de que existan conductas o elementos que la integran no es un indicador *sine qua non* de que sean conformes con el bloque de constitucionalidad.
209. Es decir, aún cuando se presenten patrones de conducta humanos que tienen su origen y fundamento en el fenómeno de la “cultura”, ello no significa que queden fuera del control de su validez constitucional, pues pueden ser violatorios de sus principios y de los derechos humanos reconocidos universalmente sobre las personas; y, en este escenario, deben ser susceptibles de reparación.
210. Aún cuando el Estado mexicano proteja y garantice el acceso a los bienes culturales, ello no significa que deba protegerse y garantizarse la realización de actos que, aunque encuentren su fundamento en la “cultura”, sean violatorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
211. Es decir, **no existe una justificación sustancialmente democrática para que las conductas humanas –individuales y/o sociales– que integran la “cultura” (como fenómeno antropológico, histórico y social) queden exentas del control de su regularidad constitucional.**

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

(d) Violación al principio del Estado laico.

212. Con base en las ideas establecidas en la parte considerativa previa, y habiendo definido la escenificación del “Nacimiento de Jesucristo” como una de las imágenes sobre las que se rinde culto a los dogmas de la religión cristiana, esta Primera Sala resuelve que la autoridad responsable violó en perjuicio del quejoso el principio de laicidad del Estado mexicano. Esto es así, pues, la utilización de este símbolo religioso por parte de un ente estatal, como es un ayuntamiento municipal, viola la neutralidad religiosa que mandata el principio de Estado Laico, al darle visibilidad a una religión o cúmulo de religiones específicas sobre otras.

213. Esto es, si bien un *nacimiento* es una manifestación social o cultural – como cualquier manifestación de la religiosidad del pueblo, vgr. los altares del *Día de muertos* - también es cierto que se ha tratado de un recurso evangelizador de la religión católica a lo largo del mundo occidental y, en específico, en América Latina. Esto implica que se trata de un símbolo íntimamente relacionado con la figura de Jesús de Nazaret, quien es, valga la redundancia, figura central del catolicismo, que tiene por objeto promover la adhesión a la religión católica. Y, su utilización es, sin lugar a duda, es un acto que promueve una religión sobre otras, lo cual es un comportamiento que un Estado Laico debe evitar a fin de mantener su neutralidad. Por lo que, al haberlo colocado, violó el principio de Estado Laico previsto en los artículos 24 y 130 Constitucionales.

214. Así, al haber utilizado un símbolo religioso cristiano, el Ayuntamiento de Chocholá le dio una visibilidad mayor a esa cosmogonía, se presentó como un **juicio valorativo de preferencia oficial** por la **religión cristiana** sobre el resto de las concepciones de pensamiento que existen, invalidando las segundas sobre el privilegio de la primera, a pesar de ser situaciones de hecho que las autoridades están obligadas a promover, proteger, respetar y garantizar en condiciones de igualdad, pues todas integran la diversidad ideológica reconocida por la Constitución Federal.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

215. La autoridad responsable afectó en perjuicio del quejoso su derecho a que el bien inmueble público en el que se encuentra el Ayuntamiento del Municipio sea utilizado y administrado de conformidad del principio separatista entre la iglesia y el Estado mexicano; así como su derecho a que los recursos públicos del Municipio se ejerzan y apliquen, en este sentido, conforme al principio de “justicia fiscal relativo”²⁰⁰ en el tributo, cuya teleología *plural, colectiva, social o comunitaria*.
216. También violó en su perjuicio el derecho que le asiste a que la autoridad responsable **evite** la intervención de cualquier iglesia en el ejercicio de sus atribuciones y, por el contrario, administrar sus recursos (económicos y bienes inmuebles) con fundamento en “razones públicas” que tengan su basamento en la dignidad humana, por ser estos los conceptos que cualquier persona puede aceptar *con independencia* de sus concepciones ideológicas.
217. Finalmente, violó en su perjuicio el derecho que se le reconoce a que la autoridad responsable **evite** dotar de eficacia jurídica a cualquier administración de recursos públicos que se justifique en dogmas de cualquier religión, en este caso, la cristiana.
218. Con otros términos, mediante la escenificación del *Nacimiento de Cristo* en los bajos del palacio municipal, el ayuntamiento responsable favoreció la práctica de la religión católica en el territorio, lo que implica una afectación al aspecto negativo – no intromisión estatal- al derecho a la libertad de creencia de los habitantes de Chocholá, entre ellos, de *********, previsto en el artículo 24 Constitucional.

e) Violación a la libertad religiosa.

219. Además, mediante el acto reclamado la autoridad responsable violó en perjuicio del quejoso su derecho a la libertad religiosa, pues con la decoración de los bajos del Ayuntamiento del Municipio de Chocholá, mediante la

²⁰⁰ Tesis de Jurisprudencia P./J. 15/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Novena Época, Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1116, con número de registro 167496, de rubro: “**GASTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE JUSTICIA FISCAL RELATIVO GARANTIZA QUE LA RECAUDACIÓN NO SE DESTINE A SATISFACER NECESIDADES PRIVADAS O INDIVIDUALES.**”.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

aplicación de recursos públicos, privilegió el tratamiento jurídico de las creencias de las personas que ejercen la religión cristiana, sobre la **pluralidad ideológica** reconocida por el régimen constitucional.

220. Asimismo, vulneró en su perjuicio el deber que le corresponde de, en lugar de fomentar el ejercicio de la religión cristiana, **mediante la administración y aplicación de los recursos públicos promover la tolerancia de todas las concepciones religiosas o de pensamiento, mediante la asunción de un rol parcial y neutral en la materia.**

221. **Esta Primera Sala no advierte que la autoridad responsable hubiere desvirtuado la afirmación de que la escenificación del “Nacimiento de Jesucristo” fue colocada en los bajos del Ayuntamiento del Municipio por su iniciativa propia; ni mucho menos demostró que la imagen tridimensional hubiere sido colocada en función de una iniciativa civil con fundamento en Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en aras de llevar a cabo un acto de culto público extraordinario cristiano.**

222. Para lo cual hubiera sido indispensable, de acuerdo con la Ley de referencia, que la autoridad responsable ofreciera y desahogara en juicio el *aviso*²⁰¹ de aquella persona física o moral que hubiere solicitado la colocación de una escenificación del “Nacimiento de Jesucristo” en los bajos del Ayuntamiento, con quince días de anticipación a su celebración; señalando el lugar, la fecha, la hora y el motivo por el que se llevaría a cabo.

(f) Violación al principio de igualdad y no discriminación.

223. Como se vio en el apartado anterior, con la colocación del nacimiento - un símbolo inequívoco de evangelización católica - el ayuntamiento responsable favoreció la visibilidad de un símbolo religioso que tiene como figura principal a Jesús de Nazaret. Esto también resulta violatorio del principio de igualdad, por realizar una discriminación indirecta a todas aquellas personas que habitan en el municipio y no profesan la religión católica, como el quejoso, *********, como se verá a continuación.

²⁰¹ Vid. *Supra.*, p. 26.

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

224. El primero de los criterios ya señalados se tiene por cumplido, puesto que la colocación de un nacimiento en los bajos del palacio municipal podría considerarse como una acción neutra, ya que se trata de una decoración relacionada con las fiestas decembrinas.
225. Empero esta Primera Sala considera que la colocación de un *nacimiento* por parte del ayuntamiento en los bajos del palacio municipal afecta desproporcionadamente a todas aquellas personas que no profesan la religión católica. Ello, pues, como se sostuvo en la sección anterior, un *nacimiento* tiene un componente evangelizador inequívoco que, por sí mismo, viola la neutralidad que caracteriza al Estado Laico.
226. Tampoco se advierte que la autoridad responsable hubiere planteado una **justificación robusta** que diera cuenta de las razones por las cuales prefirió administrar y aplicar recursos públicos para colocar en los bajos del Ayuntamiento una escenificación del “Nacimiento de Jesucristo”, simbología de la religión cristiana, **en lugar de adquirir o administrar ornamentos decorativos simbólicos de la pluralidad ideológica que protege y garantiza el régimen constitucional.**
227. Como se vio en la sección anterior, la neutralidad del Estado Laico implica que no se debe favorecer a ninguna religión sobre otra. Ahora, si se hace se otorga un privilegio a una religión que ninguna otra tiene, lo que necesariamente tiene aparejado una violación a un principio de igualdad.
228. Bajo esa tesitura, la autoridad responsable incumplió con su obligación de que sus actos se encuentren fundados en razones públicas, con una justificación antropológica –basada en la dignidad humana–, que garantice el ejercicio de todas las concepciones religiosas o de conciencia que sean practicadas en el Estado y, de esta manera, **evitar** decantarse por el **fomento** de la religión cristiana²⁰² en perjuicio de quien, como el quejoso, no la ejerce.

²⁰² Vid. También artículo 3 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. “(...) El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa. (...)”

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

229. Para esta Primera Sala una justificación que *en apariencia* hubiera podido dotar de “legitimación democrática” a la decisión de la autoridad responsable de privilegiar la adquisición de ornamentos de la religión cristiana con recursos públicos *sobre* la adquisición de ornamentos distintivos de la pluralidad ideológica, pudiera ser la protección de la **cultura identitaria** de la ciudadanía que reside en el Municipio de Chocholá o, incluso, la **cultura identitaria** de las personas mexicanas.

230. **Sin embargo, ni siquiera los actos de autoridad que encuentren su fundamento en la identidad cultural del país pueden escapar al control de su constitucionalidad y la rigidez con que éste funciona en un Estado democrático como el mexicano.** Como se vino anticipando, **que una conducta sea “cultural” no significa que no sea “religiosa”, ni muchos menos que no pueda ser violatoria del texto constitucional.**

231. Entonces, el hecho de que la autoridad responsable hubiere elegido la simbología de la religión cristiana sobre una simbología representativa de la pluralidad ideológica del Municipio de Chocholá, mediante el ejercicio y la aplicación de recursos públicos, en un inmueble sujeto al régimen de dominio del Estado, es una violación clara al principio de igualdad y no discriminación en perjuicio del quejoso, reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues implica un favorecimiento desproporcionado **de los recursos públicos** en favor de la religión católica, en perjuicio de las demás. Y, en específico, implica una discriminación, **con recursos públicos**, de todas aquellas personas que no la profesan en el municipio de Chocholá, como *********; por lo que resulta violatorio de su derecho a la igualdad y a la no discriminación.

232. Por lo expuesto, para esta Primera Sala es **fundado** el concepto de violación único propuesto por el quejoso en su demanda de amparo.

VIII. DECISIÓN Y EFECTOS

233. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, al resultar fundados los agravios del recurso de revisión, y fundados los

AMPARO EN REVISIÓN 216/2022

conceptos de violación en el amparo indirecto, procede **revocar** la sentencia recurrida, y **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal** al quejoso.

234. En términos del artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se concede el amparo para que, de ahora en adelante, el Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán, se abstenga de colocar decoraciones o representaciones -en sentido amplio- que evoquen al *Nacimiento de Jesús de Nazaret*, o de realizar cualquier manifestación análoga que implique una violación al Estado Laico y, en consecuencia, genere un clima poco propicio para que sus habitantes puedan ejercer su libertad de creencia. Ello, a fin de que *********, así como los demás habitantes del municipio puedan ser restablecidos en sus derechos.

235. Cabe señalar que los efectos del presente acto reclamado, de ninguna manera implican negarle a cualquier **particular** una manifestación pública de sus creencias religiosas, ni su celebración - vgr. la Navidad -, en los términos que lo permita la ley.

236. De conformidad con el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, y en congruencia con el considerando previo, la protección de la Justicia Federal se concede a fin de que la autoridad responsable:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

